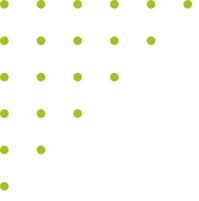


MANUAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)

Versión corta





Las ideas, afirmaciones, opiniones y criterios expresados en esta publicación son responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan, necesariamente, las posiciones de la Organización de los Estados Americanos ni de sus Estados Miembros.

INTRODUCCIÓN

El presente *Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz* es un instrumento dirigido tanto a las y los operadores judiciales de la JEP, como a las víctimas residentes en Colombia, las víctimas en el exterior, sus representantes judiciales y organizaciones que desean acceder o actualmente participan o actúan ante la JEP. Los objetivos principales de éste documento son: i) recoger los estándares aplicables en materia del derecho a la participación de las víctimas ante la JEP; ii) clarificar los procedimientos y el alcance de la participación de las víctimas ante los diferentes órganos de la Jurisdicción; y iii) brindar herramientas técnicas y prácticas para contribuir a la toma de decisiones que garanticen efectivamente el derecho a la participación integral de las víctimas ante la JEP, materializando, por esta vía, el principio de centralidad de las víctimas que orienta todas sus actuaciones.

La función del Manual de Participación es orientadora, y no suple, altera, o modifica de ninguna manera las normas jurídicas constitucionales y legales que rigen los procedimientos, entre ellos las leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019, ni la jurisprudencia constitucional o de la de la JEP.

La participación de víctimas ante la JEP está regulada, como mínimo, por los principios que se enuncian a continuación, los cuales deben ser entendidos en armonía con la Constitución Política, el Bloque de Constitucionalidad, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final o AF), la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la JEP) y de acuerdo con los principios rectores de la JEP establecidos en la Ley 1922 de 2018 (Ley de Procedimiento de la JEP). Asimismo, deberán interpretarse de manera armónica con los derechos y garantías de los comparecientes.

- i. Centralidad de las víctimas
- ii. Voluntariedad
- iii. Participación integral de las víctimas
- iv. Dignidad humana
- v. Igualdad y no discriminación
- vi. Acción sin daño
- vii. Protección de las víctimas
- viii. Gratuidad
- ix. Colaboración armónica
- x. Principio dialógico
- xi. Principio províctima

REGLAS GENERALES PARA LA PARTICIPACIÓN ANTE LA JEP

El presente Manual incluye lineamientos y herramientas para privilegiar la participación integral y colectiva de las víctimas en **todos los procedimientos que se adelanten por las diferentes dependencias, Salas y Secciones de la JEP** y para propender que el desarrollo mismo de los procedimientos resulte restaurativo para éstas, garantizando su centralidad y participación bajo el amparo de los principios de efectividad de la justicia restaurativa y pro víctima.

DEPENDENCIAS DE LA JEP COMPETENTES PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS

La JEP ha dispuesto varios Departamentos, adscritos a la Subsecretaría Ejecutiva, que buscan garantizar la participación de las víctimas y apoyar la labor de la Magistratura en hacer efectivos sus derechos ante la Jurisdicción. Asimismo, la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), como órgano de la Jurisdicción, ostenta competencias relevantes para garantizar estos derechos en diferentes etapas de los procedimientos.

Departamento de
Gestión Territorial
(DGT)

Departamento
de Atención al
Ciudadano (DAC)

Grupo de Análisis
de la Información
(GRAI)

01

Departamento
de Atención a
Víctimas (DAV)

02

03

Sistema Autónomo
de Asesoría y Defensa
(SAAD-Víctimas)

04

05

Unidad de
Investigación y
Acusación (UIA)

06

* **Tratándose de violencia sexual**, la UIA tiene un mandato especial de investigar casos relacionados con esta conducta, contando para ello con un Equipo de Investigación Especial en Violencia Sexual y un Protocolo de Comunicación. (Para conocer las funciones, remítase a la página 49 del Manual de Participación). 

PRESENTACIÓN DE INFORMES ANTE LA JEP

Los informes son narraciones, documentos, bases de datos y otras fuentes de información por medio de los cuales víctimas, y organizaciones de víctimas indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o Rrom y de derechos humanos documentan para la SRVR los hechos cometidos con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado que constituyen graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH.

Los informes presentados a la SRVR son el primer mecanismo con el que cuentan las víctimas y las organizaciones sociales para alzar su voz en el proceso dialógico que se sigue en la JEP, relatar desde sus perspectivas los crímenes que ocurrieron en la guerra, identificar a presuntos responsables y aportar, en general, al esclarecimiento de los hechos y a la no repetición. Los informes permiten a la magistratura y, eventualmente, a la sociedad en general, ver el conflicto a partir de los ojos de quienes lo han padecido, comprender su dolor y conocer los factores y eventos que, desde su perspectiva, permiten explicar lo que ocurrió. La presentación de informes es, entonces, **el mecanismo por el cual se garantiza inicialmente en la jurisdicción transicional, el derecho a acceder a la justicia y a participar en los procedimientos judiciales a las víctimas.**

En el mismo sentido, **los informes contribuyen al cumplimiento de las funciones de la SRVR, lo cual incluye, más no se limita, a la priorización o apertura de casos;** también brindan importante información a la Sala para robustecer la investigación de los casos ya priorizados, dando elementos para la construcción de patrones de macrocriminalidad, la individualización de los presuntos responsables y la calificación jurídica de las conductas.

Plazo y actores que pueden presentar informes

Tienen derecho a presentar informes las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos colombianas sobre las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. **El término *organización* debe entenderse en un sentido amplio, esto es, grupos de dos o más personas, y no se requiere la existencia de una persona jurídica** ni su registro; tampoco se hace distinción alguna en la ley entre organizaciones nacionales o internacionales. Los informes **no podrán** ser presentados a título individual por una persona natural, esto es, por una única víctima. No obstante, es necesario aclarar que la restricción que hace la normatividad a presentar informes de manera individual no implica que las personas naturales que no deseen agruparse no puedan participar en la jurisdicción de otras maneras; su participación puede hacerse, por ejemplo, mediante la acreditación como víctima dentro de algunos de los casos abiertos en la jurisdicción.

El plazo para la presentación de informes, según el Auto 222 de 2019 de la Sala de Reconocimiento, se extiende hasta el 15 de marzo de 2021, salvo causa excepcional debidamente motivada por la SRVR.

Tipos de informes y formas para su presentación ante la SRVR

La presentación de informes podrá hacerse de manera i) escrita, ii) oral, o iii) mixta (escrita y oral). Cuando los informes orales o el componente oral de los informes mixtos se desarrollen en audiencias judiciales dirigidas por los magistrados de la JEP, la Secretaría Ejecutiva prestará el apoyo necesario para grabar las audiencias teniendo en cuenta lo necesario para garantizar el derecho a la intimidad de quienes presentan el informe y la integridad de sus manifestaciones.

No restringir la entrega de informes a documentos escritos busca garantizar una participación adecuada y efectiva a las víctimas con una primacía de la tradición oral, por ejemplo, pueblos étnicamente diferenciados, así como brindar otras vías de acceso a la justicia transicional a aquellas víctimas que por diversos motivos no tienen la capacidad de producir un informe escrito.

Los informes escritos o aquellos orales o mixtos que cuenten con soporte documental podrán ser enviados de forma electrónica a la dirección

de correo **informesjep@jep.gov.co** o remitidos en copia física a la sede principal de la Jurisdicción Especial para la Paz (Carrera 7 # 63-44 en Bogotá), a través de la secretaría judicial o de la ventanilla única allí dispuesta.

Adicionalmente, **la SRVR tiene la posibilidad de organizar diligencias especiales y actos públicos para la recepción de informes orales, mixtos o escritos**, tanto en las instalaciones de la Jurisdicción en Bogotá como en otros escenarios adecuadamente adaptados para estos efectos en la misma ciudad o en otros lugares del país. Para esto, las víctimas u organizaciones podrán enviar un correo electrónico a la SRVR al correo electrónico **info@jep.gov.co** o comunicar su intención a través de los equipos territoriales de la Secretaría Ejecutiva, quienes trasladarán la solicitud a la Sala de Reconocimiento. Si la organización o grupo de víctimas requiere apoyo logístico, psicosocial, socio cultural o espiritual para la entrega del informe, deberá manifestarlo en su comunicación a la SRVR, indicando el tipo de apoyo requerido. Así mismo, en caso de que la presentación del informe pueda suponer algún riesgo para la seguridad de las víctimas o las organizaciones, podrán solicitarse medidas de protección y al respecto se seguirá el procedimiento que se explica detalladamente en el *Capítulo IV sobre Participación en el marco del procedimiento de medidas cautelares de este manual*.

Una vez recibidos los informes de parte de las víctimas y organizaciones, serán procesados y analizados por la SRVR con apoyo del GRAI.

Elaboración y contenido de los informes

Este Manual: i) incluye brevemente los contenidos obligatorios y voluntarios establecidos por la SRVR para la elaboración y presentación de informes; y ii) propone elementos adicionales que podrían tenerse en cuenta en el proceso de elaboración de los informes derivados de las lecciones aprendidas durante el tiempo de funcionamiento de la JEP. Se recomienda, en todo caso, consultar la Guía de presentación de informes para tener información detallada sobre estos requisitos y recomendaciones sobre su contenido.

Contenidos obligatorios y voluntarios para la elaboración de informes según la Guía de Presentación de Informes

La SRVR ha señalado que los informes **deben**, al menos, incluir la siguiente información: (i) identificar a la organización o grupo de personas que lo

presenta, especificando sus datos de contacto; (ii) describir los hechos y conductas victimizantes de las que tuvo conocimiento la organización, incluyendo información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y (iii) señalar si los hechos fueron puestos en conocimiento o no de alguna autoridad del Estado.

Adicionalmente, la SRVR identificó otra serie de contenidos formales que no son requisitos para el reconocimiento de un documento como informe presentado a la JEP, pero que su inclusión, en la medida de las posibilidades de las organizaciones y de sus intereses, podrían ayudar enormemente al trabajo de la Sala lo que implicaría, a su vez, que la participación de las víctimas sea aún más efectiva. Los contenidos adicionales y optativos que recomienda la SRVR son los siguientes:

- a.** El objetivo específico que persigue la organización al presentar el informe.
- b.** Una agrupación de los hechos o conductas semejantes en una misma categoría.
- c.** Una identificación de los hechos que la organización considera como más representativos o característicos dentro del mismo grupo de conductas.
- d.** Una descripción de los elementos relevantes del contexto en el que se produjeron los hechos e identificación de patrones y modus operandi en la comisión de conductas.
- e.** Identificación y perfil de las víctimas o colectivos que resultaron afectados de manera directa o indirecta, incluyendo, de ser posible, nombre completo, documento de identidad, datos de contacto, la advertencia de si se trataba de niños o niñas, ocupación y otros factores como sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, rol en su pueblo o comunidad, así como, si es el caso, identificar el pueblo al que pertenecen y su ubicación territorial.
- f.** Identificación de los presuntos responsables, bien sea miembros de la Fuerza Pública, miembros de las antiguas FARC-EP o terceros civiles o funcionarios públicos no integrantes de la Fuerza Pública. En la medida

de lo posible, se recomienda tratar de precisar nombres, alias, rango, pertenencia a unidades militares particulares, entre otros. En todo caso, las organizaciones podrán proponer indicios de responsabilidad sustentados cuando no haya claridad suficiente que permita identificar a los responsables de los hechos.

g. Descripción de los daños multidimensionales tanto individuales como colectivos causados por los hechos victimizantes y propuesta de posibles proyectos reparadores en función del daño.

h. Cuando sea posible, identificación precisa de los procesos judiciales, disciplinarios o de cualquier otra índole que se hayan adelantado por los hechos contenidos en el informe.

i. Planes de reparación colectiva aprobados, de existir, o solicitudes de reparación integral elevadas a la UARIV y el estado de su trámite.

j. La metodología empleada para agrupar la información.

Es preciso resaltar que **los contenidos enlistados anteriormente no son requisitos de admisibilidad de los informes, ni son obligatorios para las organizaciones.**

Buenas prácticas en el proceso de elaboración y presentación de informes

Los lineamientos que se describen a continuación recogen prácticas que han contribuido a procesos exitosos de construcción y presentación de los informes, que no solo han derivado en información valiosa para el proceso judicial de la JEP, sino que han tenido un impacto reparador y restaurador para las víctimas, comunidades y organizaciones que los presentan. Los siguientes lineamientos pueden ser tomados en cuenta por víctimas y organizaciones en sus procesos, de acuerdo con su situación particular, intereses y recursos.

A. Lineamientos sobre el proceso de elaboración de los informes

(i) El proceso de construcción del informe tiene la potencialidad de ser restaurativo en sí mismo;

(ii) Generación de espacios de pedagogía sobre el alcance de la

presentación de informes y establecimiento de redes de apoyo;
(iii) Inclusión de consideraciones en materia de seguridad, análisis de riesgo, medidas de prevención de riesgos y protección;
(iv) Implementación de metodologías para recabar y organizar la información; y
(v) Validación del informe con los miembros de las comunidades afectadas y organizaciones por parte de las personas encargadas de liderar el proceso de construcción del informe.

B. Lineamientos sobre el contenido de los informes

Además de los requisitos de contenido obligatorios y recomendados para la elaboración de informes descritos supra, en la práctica ha resultado útil incorporar información sobre los siguientes aspectos:

- (i)** Solicitudes de acreditación de las víctimas;
- (ii)** Demandas de verdad;
- (iii)** Propuestas de medidas restaurativas o reparadoras en el marco de posibles sanciones propias;
- (iv)** Inclusión de información adicional relacionada con las actuaciones ante otras entidades;
- (v)** Descripción de la situación de seguridad de la organización o comunidad que presenta el informe y solicitud de medidas de prevención y protección; y
- (vi)** Descripción de riesgos frente a la información y archivos del informe.

REGLAS TRANSVERSALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA JEP

Reglas para la acreditación de víctimas

Alcance de la acreditación

La acreditación como víctima ante la JEP es otorgada por parte de una Sala o Sección de primera instancia, previa manifestación de voluntad de la víctima, con base en la valoración del relato de los hechos victimizantes y la prueba siquiera sumaria aportada por la víctima para acreditar su condición. Las víctimas acreditadas adquieren la calidad de intervinientes especiales en el proceso y con ella, los derechos que esto conlleva según

estándares nacionales e internacionales en la materia. Así, la acreditación tiene como finalidad permitir la participación integral de las víctimas en el marco del proceso.

En este sentido, cuando los órganos de la JEP hayan asumido competencia de un proceso judicial, las víctimas individuales o colectivas, podrán solicitar su acreditación en el marco del mismo, a fin de adquirir los derechos que derivan de la condición de interviniente especial.

Dado que la acreditación como víctima se da por unos hechos victimizantes concretos, se tiene que:

- i.** La acreditación como víctima por un hecho victimizante específico se debe dar una sola vez ante la JEP;
- ii.** Una persona víctima de varios hechos victimizantes puede ser acreditada en más de un caso que cursa trámite ante la JEP;
- iii.** La condición de víctima acreditada se ejerce y conserva independientemente de la situación jurídica del compareciente - presunto responsable de la violación - ante la JEP; y
- iv.** La víctima se acredita respecto de uno o más patrones de macrocriminalidad.

Finalmente, debe aclararse que la acreditación no se exige para la participación en procesos de definición de competencia de las Salas y de asignación de beneficios provisionales a los comparecientes.

Requisitos para la acreditación

i. Manifestación de ser víctima de un hecho o conducta y deseo de participar en las actuaciones

La norma exige una manifestación expresa por parte de la víctima en la que se declare como tal y en la cual comunique su interés de participar en el proceso. En principio, esta manifestación debe ser escrita atendiendo a los principios de celeridad procesal y estricta temporalidad. Sin embargo, dado que la norma no establece una formalidad específica al respecto, la Sala o Sección que corresponda, según las particularidades del caso y previa comunicación a las potenciales víctimas del caso, puede abrir la posibilidad de solicitar acreditación oralmente de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1922 de 2018.

Adicionalmente, las Salas y Secciones podrán tomar medidas adecuadas

para gestionar la manifestación de voluntad de las víctimas determinadas o indeterminadas, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y la UIA.

ii. Prueba “siquiera sumaria” de la condición de víctima

Las víctimas deberán aportar prueba siquiera sumaria de su condición, esto es, una prueba que no ha sido sometida a contradicción y que sea pertinente y conducente para demostrar la ocurrencia de los hechos victimizantes sufridos, que están siendo analizados en el marco de un caso en la JEP. En este sentido, con la prueba siquiera sumaria se debe dar a la Magistratura el mismo convencimiento de la plena prueba, lo cual no implica poner una carga excesiva para la víctima y sus representantes, pues el análisis de ésta se hará a la luz de los principios de centralidad de la víctima, acción sin daño y pro-víctima.

Entre otros medios de prueba, pueden aportarse los siguientes:

- Providencias judiciales y actos administrativos que reconozcan a una persona como víctima;
- Inclusión como víctima en bases de datos;
- Otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado;
- Providencias judiciales o actos administrativos que reconozcan a una persona como víctima;
- Cualquier otro medio de prueba pertinente y conducente que permita al juez verificar tal condición, por ejemplo, recortes de prensa que registren el hecho victimizante, declaraciones extrajuicio, entre otros, y
- Los informes presentados por las víctimas y sus organizaciones, siempre que contengan el relato de los hechos: “la época, el lugar, los hechos victimizantes, la víctima y los perpetradores. Por ello, según el tipo de información aportada en el informe y/o sus anexos, la Sala de Reconocimiento puede dar valor de prueba sumaria al mismo”.

Adicionalmente, la normatividad establece que a quien acredite estar incluido en el RUV, no se le podrá controvertir su condición de víctima. En este sentido, en tales casos las víctimas solo deberán manifestar su voluntad de acreditarse, presentando un relato de los hechos por los cuales se considera víctima, especificando al menos el lugar y época de ocurrencia de los hechos y la manifestación de que han sido reconocidas como víctimas en el RUV. La misma norma aplicará para las personas que, por los mismos hechos, previamente se acreditaron en la jurisdicción ordinaria. La verificación de la inscripción de las víctimas en el RUV podrá ser realizada por la Sala o Sección que está conociendo de la solicitud de

acreditación a fin de gestionar la prueba de la victimización.

iii. Relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes

Las víctimas deberán presentar un relato de los hechos victimizantes, especificando al menos el lugar y la época de los hechos, que no podrá ser posterior al 1 de diciembre de 2016. Sin perjuicio de lo anterior, las víctimas podrán presentar relatos más profundos y detallados.

El relato podrá presentarse en conjunto con la solicitud de acreditación o podrá estar incluido en la prueba sumaria aportada o en informes escritos, orales o mixtos presentados ante la SRVR.

Oportunidad para la acreditación

La acreditación puede darse en cualquier momento después de que se haya asumido competencia de un proceso por parte de las Salas y Secciones de la JEP.

En ese orden de ideas, en los procesos que cursan ante la vía de reconocimiento, la acreditación podrá darse a partir de la asunción de competencia por parte de la SRVR o después de que ésta haya contrastado informes, hasta que la Sección de Primera Instancia dicte sentencia. Por su parte, en el caso de la vía adversarial, la norma establece que el escrito de acusación debe traer incluida la relación de víctimas que se han acreditado en las etapas anteriores. Por lo tanto, la oportunidad de acreditación ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento corresponde al referido momento procesal. Le corresponde a la Sección de Apelación resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las providencias que resuelvan sobre la acreditación de víctimas.

Dado que la participación procesal de las víctimas se garantiza a partir de su acreditación en un caso, se recomienda solicitarla en etapas tempranas del proceso, a fin de ejercer los derechos derivados de su condición de intervinientes especiales en todas las etapas establecidas en la norma.

Finalmente, la oportunidad para solicitar la acreditación como víctima no depende de la autoridad que tenga a su cargo el asunto, sino más bien, de si ya se profirió o no una decisión en primera instancia que resuelva sobre la situación jurídica del compareciente.

Aplicación de los requisitos según el sujeto a acreditar

Sujetos individuales

Los sujetos individuales que soliciten acreditarse como víctimas ante la JEP deberán cumplir con los tres requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018. Para efectos de la acreditación ante la JEP, sólo serán acreditadas aquellas víctimas de hechos de competencia de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en la Ley 1957 de 2019.

Por economía procesal, las solicitudes de acreditación de víctimas individuales pueden remitirse conjuntamente por parte de núcleos familiares o grupos de personas víctimas de los mismos hechos victimizantes, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 3 de cada una de las personas que remite la solicitud y se adjunten los documentos de soporte correspondientes.

Acreditación de la víctima indirecta

Las víctimas “con interés directo y legítimo” pueden solicitar ser parte del proceso ante la JEP. El concepto de víctima se extiende también a sus familiares o seres más allegados, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo. La JEP, dentro del ámbito de sus competencias, podrá verificar que el daño haya sido consecuencia directa de los hechos, incluyendo el daño individual y colectivo.

En este sentido, las víctimas indirectas, esto es, los familiares y allegados de las víctimas directas, podrán solicitar su acreditación como víctimas ante la JEP con el fin de adquirir la calidad de intervinientes especiales en el proceso, cumpliendo con los tres requisitos del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y presentando prueba de parentesco o de su interés directo y legítimo de participar en el proceso.

En el caso de núcleos familiares, por economía procesal y con el fin de privilegiar una participación colectiva, se podrá solicitar la acreditación de la víctima directa, familiares y allegados, según el caso, expresándolo así en la solicitud de acreditación y adjuntando los documentos que soporten prueba de parentesco o interés directo y legítimo ([remitirse a la página 86 del Manual de Participación](#)). 

Sujetos colectivos

Si bien la Jurisdicción tiene la potestad de delimitar conceptual y jurídicamente lo que entenderá por sujeto colectivo, ya ha retomado el desarrollo normativo y doctrinal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (en adelante UARIV o Unidad para las Víctimas) al respecto. En particular, la SRVR estableció que “la denominación de sujetos colectivos de derechos corresponde a asociaciones, partidos políticos o grupos de personas que son objeto de hechos victimizantes, y tienen derecho a reclamar las medidas previstas en nuestro régimen jurídico”.

El presente Manual recoge el Modelo de Reparación Colectiva de la UARIV adoptado mediante Resolución 3143 de 2018 para el reconocimiento de los sujetos colectivos que solicitan acreditarse ante la JEP, bajo el entendido que en este procedimiento judicial no se trata del reconocimiento de sujetos de reparación colectiva, sino de sujetos colectivos que desean agenciar sus derechos ante la Jurisdicción constituyéndose como intervinientes especiales de acuerdo con los requisitos del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.

A continuación, se presentan los requisitos aplicables diferenciando los sujetos colectivos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de los demás sujetos colectivos que solicitan acreditación ante la JEP. Sujetos colectivos no pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras

Los sujetos colectivos, que no correspondan a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales ni palenqueras, que soliciten acreditación como víctimas ante la JEP deberán surtir dos pasos para su acreditación:

(i) Ser reconocidos como sujetos colectivos para actuar en la JEP: Podrán solicitar su acreditación como sujetos colectivos los grupos y organizaciones sociales y políticos; las comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en donde habitan, o un propósito común, así como las comunidades que hayan sufrido daños colectivos en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. El sujeto colectivo que desee acreditarse ante la JEP deberá aportar prueba siquiera sumaria de haber sufrido un daño colectivo o con efectos colectivos. Si, en el caso concreto, no se acredita el daño colectivo, o sus

efectos colectivos, dicho sujeto u organización tendrá derecho en todo caso a actuar como representante de los individuos que conforman el colectivo, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1922 de 2018.

(ii) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1922 de 2018: a) el sujeto colectivo debe manifestar expresamente su voluntad de acreditarse como víctima colectiva; b) presentar prueba siquiera sumaria de la condición de víctima colectiva, es decir, prueba de los hechos que derivaron en un daño colectivo o con efectos colectivos. En el caso de haber sido reconocidos como Sujeto de Reparación Colectiva por la UARIV, esta será la prueba incontrovertible; y c) presentar un relato de los hechos victimizantes, especificando época y lugar de estos.

La JEP no exige de manera obligatoria la individualización de los sujetos que componen el colectivo. Sin embargo, en caso de contar con censos o un listado de individuos que lo conforman, es deseable que se aporte dicha información en la solicitud de acreditación. Entre otras cosas, los censos permiten establecer la dimensión de la representación en número de víctimas individuales y son un insumo útil para evaluar el impacto de los hechos, analizar el contexto y establecer la utilidad o no de las medidas reparadoras que se decreten, según corresponda.

Sujetos colectivos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras

La aplicación de los requisitos de acreditación a sujetos colectivos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tiene particularidades que se desarrollan en el Capítulo VIII sobre *Participación integral de las víctimas pertenecientes a Pueblos Indígenas, Rrom y negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros*.

Acreditación ante la UIA

Aquella persona que se considere víctima de los hechos o conductas que ocurrieron en el marco del conflicto armado colombiano y cuya investigación esté siendo adelantada por la UIA y no haya sido acreditada en la jurisdicción ordinaria o en la Magistratura, podrá solicitar que se le reconozca esta calidad mediante su acreditación. El interesado presentará su solicitud de reconocimiento ante la UIA hasta antes de radicar el escrito de acusación o antes de remitir el caso a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o a la Sala de Amnistía e Indulto en los casos que el fiscal considere que no es necesario investigar o acusar.

La solicitud de acreditación deberá contener como mínimo: i) un relato de las razones por las cuales se considera víctima; ii) descripción de la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos victimizantes; iii) copia del documento de identidad del solicitante; y iv) los demás documentos que desee aportar y considere importantes para demostrar su condición de víctima, como, por ejemplo, el registro civil de nacimiento, la declaración de parentesco o dependencia económica.

Las víctimas registradas y acreditadas por parte de la Magistratura y/o por parte de la jurisdicción ordinaria no deberán repetir dicho proceso ante la UIA. Cuando se trate de víctimas de violencia sexual o de reclutamiento ilícito, el fiscal del caso garantizará la protección reforzada de sus derechos.

Acreditación de víctimas en el exterior

Sin perjuicio de las reglas en materia de acreditación de víctimas desarrolladas en este capítulo, a continuación, se incluyen una serie de particularidades aplicables a víctimas en el exterior que deseen solicitar ser acreditadas en los procedimientos de la JEP.

Es necesario resaltar que la acreditación y la participación de las víctimas en el exterior no se traduce en alguna forma de protección equiparable o superior a aquella brindada por los Estados de acogida. La acreditación ante la JEP es un trámite que sólo faculta a las víctimas para participar en un procedimiento judicial en Colombia, por lo que esta formalidad no debería dar lugar a la cesación de la protección internacional de la cual gozan.

Prueba “siquiera sumaria” de la condición de víctima

Según el párrafo del artículo 3º de la Ley 1922 de 2018, a las personas incluidas dentro del RUV no se les podrá controvertir su calidad de víctima. Es por esto que, si una víctima en el exterior ya hace parte de este registro, y su hecho victimizante corresponde al patrón o hecho que se investiga en uno de los macro casos o casos emblemáticos, u ocurrió en los territorios priorizados en la situación territorial objeto de dicho caso, bastará con que allegue copia de la resolución que ordenó su inclusión. En consecuencia, no es necesario que adjunte a su solicitud otros documentos relacionados con su estatus migratorio o de refugio.

En caso de que la víctima que se encuentra en el exterior no haya sido incluida en el RUV, podrá aportar el documento que acredita su condición de refugio o el reconocimiento del derecho de asilo por una nación extranjera.

Relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes

La Jurisdicción comprende que las víctimas en el exterior se han visto obligadas a relatar una y otra vez los hechos de su victimización, para obtener el estatus como refugiados en los diferentes países de acogida, o por su declaración ante el Estado colombiano con el objetivo de ser incluidas en el RUV. En este sentido, se plantea como alternativa a este relato, una mención breve de las entidades colombianas ante las cuales se puso en conocimiento los hechos o, si se tiene, la copia de la declaración que fue presentada ante éstas.

Reglas para la representación de víctimas ante la JEP

La Ley de Procedimiento de la JEP contempló diversas formas para la representación judicial de las víctimas en el marco de sus procedimientos: por i) sí mismas; por medio de ii) apoderado de confianza; iii) apoderado designado por la organización de víctimas; iv) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP; v) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública (para más información, remitirse a la página 97 del Manual de Participación).



El proceso de representación judicial deberá materializarse por medio de una solicitud, dirigida a la Sala competente, para que se reconozca personería jurídica al representante de la víctima. Lo anterior, sin perjuicio de que ambas solicitudes coincidan en una misma petición dirigida a la Sala que conozca del caso.

Los niños, niñas y adolescentes y otros sujetos de especial protección contarán con una representación adecuada. Al respecto, remitirse a las páginas 100 del Manual de Participación. 

Reglas para la Representación Común

Generalidades

La representación común es la figura por medio de la cual un grupo de víctimas reconocidas en un proceso judicial tienen un mismo representante, en virtud de que i) han sido víctimas de los mismos o similares hechos que conforman un patrón de criminalidad bajo análisis en un Caso ante la JEP, o ii) están relacionadas por otros criterios que permiten su agrupación dentro del proceso, por ejemplo, pertenecen a un mismo núcleo familiar, a una misma comunidad, territorio, grupo étnico, entre otros.

La representación común es la herramienta fundamental con la que cuenta la Jurisdicción para garantizar la participación efectiva de un universo amplio de víctimas en la lógica del proceso de justicia transicional, y, a su vez, los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y economía procesal.

Formas para activar la representación común

La representación común está contemplada como una de las formas para agenciar los derechos de las víctimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1922 de 2018. Esta representación puede ser por solicitud de las víctimas o por decisión judicial. [Para ver las especificaciones de cada representación remítase a la página 105 del manual.](#) 

Funciones del Ministerio Público en relación con la participación de las víctimas ante la JEP

El Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de la Nación, tiene la facultad de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, con independencia de las demás funciones que le han sido otorgadas en el marco de su facultad de intervención ante la JEP, por expreso mandato constitucional, legal y por interpretación jurisprudencial.

Notificación y comunicación de las decisiones judiciales de la JEP

A continuación, el presente Manual recoge los criterios generales sobre notificaciones aplicables por parte de los órganos de la Jurisdicción:

- i)** La clase de comunicación o notificación deberá ser razonable y proporcional respecto de la publicidad requerida para dar a conocer la providencia judicial.
- ii)** La clase de comunicación o notificación deberá ser apropiada según las características y condiciones de los destinatarios, pero en todo caso contribuir a la celeridad y eficacia del proceso de justicia transicional, sin dejar de ser factible para un operador jurídico con recursos limitados.

Para llevar a cabo las notificaciones y comunicaciones de las decisiones proferidas por los órganos de la Jurisdicción, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- i)** La primera decisión en el proceso debe ser informada a las personas afectadas a través del método más expedito posible, pero en todo caso mediante notificación dirigida al sujeto individualmente considerado, con el fin de posibilitar, desde el comienzo su participación efectiva. Si la JEP carece del conocimiento necesario para ello porque ignora la ubicación actual del individuo, el proceso podrá continuar, toda vez que la obligación a cargo de la autoridad es de medio, no de resultado. No obstante, ésta debe acudir a mecanismos alternativos para publicitar las decisiones y retomar las labores mencionadas tan pronto obtenga los datos faltantes.
- ii)** Las decisiones judiciales que se profieran con posterioridad deben socializarse a través de actos impersonales y generales, teniendo en cuenta que es responsabilidad de los intervinientes especiales monitorear los asuntos de su interés, una vez informados de su existencia. Tales dispositivos deben gozar de la mayor cobertura posible y ser idóneos desde un enfoque territorial y diferencial.
- iii)** Si existe una necesidad superlativa de participación, excepcionalmente puede expedirse un acto individual de información para dar a conocer una decisión distinta a la primera, justificado en criterios como: i) la importancia de la providencia; ii) las condiciones de privación de la libertad del sujeto; iii) su ubicación geográfica; o iv) el acceso restringido a los medios impersonales y generales de notificación y comunicación.

Notificaciones con pertinencia étnica y cultural

La notificación con pertinencia étnica y cultural deberá hacerse conforme a lo establecido en el *Capítulo VIII del presente Manual sobre Participación de Pueblos Indígenas, Rrom y Negros, Afrocolombianos, raizales y palenqueros*. Sin perjuicio de lo anterior y de otros criterios que optimicen los derechos de los Pueblos, a continuación, se recogen algunos lineamientos mínimos para efectuar notificaciones con enfoque étnico:

i) Garantizar intérpretes y traductores bilingües interculturales, asistencia legal, defensa étnicamente pertinente y tratamiento diferenciado para las víctimas de violencia sexual.

ii) Establecer un *escenario de alistamiento* para definir el relacionamiento coordinado entre la JEP y las autoridades de los Pueblos, en el cual se abordarán, como mínimo, los siguientes aspectos: a) tiempo, modo y lugar para la notificación o comunicación de conformidad con el artículo 100.c del Reglamento Interno de la JEP; b) plazo razonable y criterios para que las autoridades indígenas manifiesten su(s) decisión(es) a la JEP; c) definir cuáles van a ser los canales de comunicación; d) condiciones de seguridad; e) garantías de participación de acuerdo con sus estructuras de Gobierno propias, derechos de defensa y acompañamiento integral; y f) demás asuntos que las partes consideren necesarias.

iii) La Relatoría de la JEP, con en el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, en colaboración con la Secretaría General Judicial, deberá garantizar el conocimiento, publicidad y difusión de las providencias judiciales de la JEP. Estas deberán ser traducidas, interpretadas, o contar con una síntesis en idioma propio, salvo que se haya concertado otro mecanismo.

En virtud de lo anterior, la Jurisdicción tiene la obligación de notificar a la autoridad de los pueblos Indígenas, de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, o del pueblo Rrom, por medios expeditos, oportunos y eficaces, que tengan en cuenta la realidad geográfica, la pertinencia cultural y que hayan sido definidos en el *escenario de alistamiento*.



LINEAMIENTOS PARA LA PARTICIPACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS EN PROCEDIMIENTOS ESCRITOS Y ORALES ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

El presente acápite del Manual de Participación ofrece una serie de lineamientos para la toma de decisiones en materia de participación de víctimas ante la JEP por parte de los y las operadoras judiciales, con el fin de aportar a la aplicación de los más altos estándares en la materia y a la construcción de una práctica judicial consistente al respecto.

Esto, sin perjuicio de la independencia y autonomía de las Salas y Secciones para tomar las decisiones que correspondan y su posibilidad de ampliar este marco de garantías para orientar la participación colectiva o individual de las víctimas según el procedimiento y el caso bajo su conocimiento. En ese sentido, los lineamientos que aquí se incluyen pueden variar en intensidad y extensión, de acuerdo con criterios de razonabilidad y conveniencia, y deben leerse a la luz de los criterios establecidos en el Capítulo VIII sobre *Participación de Pueblos Indígenas, Rrom y negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros*.

LINEAMIENTOS PARA LA PARTICIPACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS EN PROCEDIMIENTOS ESCRITURALES

Etapa previa al escrito

En la etapa previa a la producción del escrito por parte de las víctimas es importante proveer las herramientas necesarias y espacios que proporcionen confianza y seguridad, tanto a víctimas como a representantes, para la comprensión de la finalidad de la participación integral por escrito y su alcance según el procedimiento y etapa procesal. Esto permite equilibrar el derecho de acceso efectivo a la justicia de las víctimas y la eficiencia y celeridad del proceso judicial mediante la previsión de la oportunidad de la participación por escrito. Por ello es recomendable tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Acceso adecuado y efectivo a la información para la elaboración de las piezas escritas.
2. Jornadas de socialización y preparación.
3. Comunicar plazos con debida antelación
4. Aplicación de los enfoques diferenciales.
5. Protocolos de reserva

Etapa de producción del escrito

Con el fin de garantizar una participación integral, resulta esencial establecer canales de comunicación permanentes y claros. Cuando sea necesario, y resulte indispensable, por medio de los equipos de representación judicial del SAAD, la JEP brindará orientación y acompañamiento a las víctimas en la etapa de producción de los escritos. Para ello, es recomendable tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Establecimiento de canales de comunicación permanente.
2. Acompañamiento psicosocial y psico-jurídico.
3. Talleres y jornadas restaurativas.

Etapa posterior al escrito

4. Información sobre el uso de las piezas escritas: desde el acuso de recibo de la información por parte de la JEP.
5. Registro de la información.

LINEAMIENTOS PARA LA PARTICIPACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS EN DILIGENCIAS ORALES O AUDIENCIAS

A continuación, se describen los parámetros mínimos de participación integral de las víctimas recomendables para todas las diligencias orales en sus etapas previa, de ejecución y posterior a su realización

Etapa previa a las diligencias

La etapa previa a las diligencias consiste en la planeación, el diagnóstico y el alistamiento mediante las orientaciones de los despachos responsables y en coordinación con las demás dependencias de la JEP y otras instituciones, según el caso. La coordinación interna de la JEP, al igual que su articulación externa con otras instituciones del SIVJRNR, es

esencial para evitar la sobre-exposición institucional de las víctimas y maximizar el fin restaurativo de la búsqueda de justicia.

1. Fase de planeación

La fase de planeación consiste en responder de forma preliminar preguntas básicas sobre la diligencia oral: ¿cuál es su propósito? ¿cómo se realizará? ¿cuándo? ¿dónde? y ¿con quiénes? Estas cuestiones ayudan a construir el diagnóstico preliminar necesario para proyectar las actividades preparatorias de la diligencia. Es recomendable observar como mínimo los siguientes parámetros:

1. Definir los objetivos de la diligencia.
2. Contextualizar inicialmente el caso
3. Identificar el carácter de los daños
4. Identificación inicial de las víctimas que potencialmente podrían participar en la diligencia
5. Identificar y establecer condiciones de (auto) protección y seguridad.
6. Proyectar la participación de las víctimas.
7. Elaboración de herramientas pedagógicas.
8. Construcción de instrumentos de recolección de información.
9. Estrategia de relacionamiento con las víctimas y sus representantes.
10. Coordinación interjurisdiccional.
11. Elaboración de la ruta de terreno.
12. Elaboración de la ruta de género.
13. Agenda preliminar y metodología de la diligencia.
14. Identificar posibles responsables del manejo de participación de víctimas.

2. Fase de alistamiento

La fase de alistamiento involucra las actividades operativas necesarias para garantizar la puesta en marcha de la diligencia con participación de las víctimas.

1. Contacto preliminar con las víctimas.
2. Jornadas de socialización y concertación de agenda y metodología.
3. Preparación psicosocial de las víctimas.
4. Proceso de sensibilización de los comparecientes.
5. Convocatoria.
6. Proceso de sensibilización de medios de comunicación y otros partícipes en la diligencia.

Etapa de ejecución de las audiencias

Durante la etapa de desarrollo de las diligencias, la participación integral de las víctimas debe garantizarse, de conformidad con los acuerdos alcanzados en la fase preparatoria, desde el momento en cual ingresan al espacio en el que se ejecutará la diligencia hasta el momento en el que ésta concluye y las víctimas deben regresar a sus lugares de origen. En todo momento, es importante tener presente el fin en sí mismo restaurador de las diligencias y buscar maximizarlo, en lo posible, tanto para las víctimas como para la sociedad en general.

1. Fase de instalación de la diligencia

Se recomienda que la fase de instalación de la diligencia abarque, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Registro e identificación de los asistentes.
2. Disposición del lugar de las víctimas, representantes y demás acompañantes.
3. Orden de entrada de las víctimas.
4. Lugares de espera para víctimas de violencia sexual.
5. Disposición de medios tecnológicos que permitan el registro adecuado de la diligencia.
6. Apertura incluyente.
7. Normas de conducta.

2. Fase de desarrollo de la diligencia

La fase de desarrollo de la diligencia depende de su naturaleza y objetivos, del lugar en el que se lleva a cabo y de la magnitud o el número de víctimas que tendrán participación oral efectiva dentro de la diligencia. Los parámetros mínimos que conviene seguir son los siguientes:

1. Disposición al diálogo y centralidad de las víctimas.
2. Espacios de acompañamiento psicosocial, contención emocional y atención médica.
3. Referentes simbólicos.
4. Consentimiento para llevar a cabo el encuentro con los comparecientes.
5. Aplicación del código de conducta.

3. Fase de cierre de la diligencia

Se recomienda que la fase de cierre de la diligencia tenga en cuenta lo siguiente:

1. Volver a los puntos de partida.
2. Referentes simbólicos.
3. Cierre con las víctimas.
4. Espacios autónomos de las víctimas.
5. Retroalimentación.

Etapa posterior a las audiencias

La etapa posterior a las diligencias es vital para evaluar la eficacia de la planeación realizada, de las actividades preparatorias y del desarrollo mismo de la diligencia. Es aconsejable que después de las diligencias se observe como mínimo los siguientes parámetros por parte del despacho, en lo atinente a las actividades de evaluación:

1. Participación prospectiva.
2. Presencia territorial y ratificación de los canales de comunicación.
3. Acompañamiento psicosocial o espiritual.
4. Evaluación interna.
5. Evaluación externa.
6. Evaluación programática.

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA JEP

SALAS DE JUSTICIA

Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR)

Competencia y funciones de la SRVR

La SRVR adelanta un proceso de construcción dialógica de la verdad en el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas, en el cual se garantiza la participación de las víctimas en todas sus fases.

La Sala de Reconocimiento tiene, en este sentido, las siguientes funciones: i) recibir los informes que le presenten entidades estatales; organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos colombianas y contrastarlos con el material probatorio recaudado; ii) recibir versiones, individuales o colectivas, de los comparecientes, relacionadas con su aporte a la verdad y al reconocimiento de su responsabilidad; y iii) remitir a la SDSJ los casos de las personas que no puedan ser objeto de amnistía o indulto, que no serán incluidas en la Resolución de Conclusiones, ni habrá de exigírseles responsabilidad ante el Tribunal.

A continuación, **se describen los momentos procesales en los que las víctimas y sus representantes judiciales tienen derecho a participar ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.**

Participación de las víctimas ante la SRVR

1. Presentación de informes

Las víctimas y sus organizaciones podrán presentar informes ante la SRVR relativos a las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Para la presentación de informes, no es necesario que las víctimas estén acreditadas ante la JEP.

2. Priorización y selección de casos

El Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019 establecen que, entre otros, la Sala de Reconocimiento debe hacer un ejercicio de selección y priorización de los casos y los sujetos en los que concentrará su labor. Este ejercicio definirá qué casos se tramitarán en la jurisdicción y por qué mecanismos y qué sujetos serán llamados a asumir responsabilidad por ellos.

Las víctimas, por sí mismas o a través de sus organizaciones, tienen derecho a ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Respecto de la priorización, las víctimas podrán participar con observaciones por medio de las organizaciones y no requieren estar acreditadas.

La participación de las víctimas en la priorización y selección se viene dando de dos maneras:

i) las víctimas participaron en la construcción de los criterios de priorización que quedaron plasmados en el documento *Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones* en la SRVR, materializando así el derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 27D de la Ley 1922 de 2018, y

ii) en la medida en que el insumo principal para el proceso de selección y priorización de casos son los informes presentados por las víctimas, la presentación de informes supone una forma indirecta, pero definitiva, de participar en ambos procesos. En estos informes, las víctimas podrán incluir solicitudes concretas sobre ambos supuestos, que podrán ser tenidos en cuenta por la SRVR para tomar la decisión que corresponda.

Finalmente, respecto a los supuestos de selección, conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018, las víctimas acreditadas tienen el derecho a recurrir las decisiones que la SRVR tome en cuanto a las decisiones sobre la selección de casos.

3. Participación en las versiones voluntarias y traslado y presentación de observaciones

Las versiones voluntarias son el momento procesal en el que se le pone de presente a los comparecientes que han sido comprometidos en los informes presentados a la JEP o en declaraciones de otros

comparecientes, como presuntos responsables de hechos enmarcados en los macrocasos abiertos por la SRVR. Este momento procesal tiene como principal objetivo que los comparecientes puedan presentar su versión sobre los hechos frente a los cuales han sido vinculados; además, es la primera oportunidad, dentro del procedimiento dialógico que se sigue ante la SRVR, para que materialicen su compromiso de aportar a la verdad. En las versiones voluntarias se busca fundamentalmente acopiar información directamente de los comparecientes para que pueda ser tenida en cuenta en el ejercicio de contraste que le corresponde a la Sala; por lo anterior, no es, todavía, el espacio procesal diseñado para que se reconozcan responsabilidades, lo que no obsta para que, si es la intención de los comparecientes, lo hagan.

Las víctimas acreditadas tienen derecho a conocer las versiones voluntarias rendidas por los comparecientes y a presentar observaciones a las mismas. La Sala garantiza el derecho de las víctimas acreditadas a acceder a las versiones voluntarias: i) permitiendo la asistencia de las víctimas y sus representantes judiciales a la diligencia judicial, conforme a los criterios fijados por la SRVR vía jurisprudencial, y ii) permitiendo que las víctimas o sus representantes hagan llegar a la magistratura preguntas relacionadas con la información trasladada a los comparecientes que podrán ser formuladas por ésta última en la diligencia, y iii) efectuando el traslado de las versiones voluntarias a las víctimas por diversos medios para que éstas puedan presentar sus observaciones a lo dicho por los comparecientes.

Es importante resaltar que las víctimas acreditadas, por su carácter de intervinientes especiales, tienen pleno acceso al expediente del caso y, en ese sentido, a toda la información que en él reposa sobre los comparecientes, lo que les permitirá estar informados constantemente de las actuaciones en el proceso y preparar adecuadamente cualquier intervención.

a. Participación en las versiones voluntarias

En relación con el procedimiento para la participación de las víctimas acreditadas y sus representantes en las versiones voluntarias, la SRVR ha desarrollado los siguientes criterios:

- i.** La Sala comunicará con antelación a las víctimas acreditadas y sus representantes judiciales la fecha cuando se realizará la versión voluntaria y definirá un plazo razonable para que manifiesten su interés en asistir.

ii. Las víctimas y sus apoderados judiciales podrán manifestar su intención de participar en las diligencias de versión voluntaria convocadas con una antelación no inferior a los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha definida para realizar la versión voluntaria. La Sala podrá determinar, atendiendo a las particularidades de cada caso, si este término deberá ser mayor o menor.

iii. Los apoderados judiciales y las víctimas acreditadas interesadas en hacer presencia en las versiones voluntarias deberán comunicarlo a la Sala de Reconocimiento oportunamente.

iv. La Sala admitirá la presencia de los representantes judiciales acreditados interesados en la Sala principal donde se recibe la versión voluntaria y dispondrá, en la medida de lo posible, de una sala alterna para que las víctimas acreditadas que así lo deseen puedan observar en tiempo real la transmisión de la diligencia.

v. Las víctimas y sus representantes deberán asistir a las sesiones de preparación de la diligencia, que se realizarán con el acompañamiento del DAV de la Secretaría Ejecutiva. En los casos que se requiera, los Despachos también solicitarán apoyo del Departamento de Enfoques Diferenciales y del SAAD.

vi. La participación de las víctimas acreditadas y sus representantes deberá orientarse a la construcción dialógica de la verdad y no a la generación de un escenario adversarial o de confrontación.

vii. Las víctimas acreditadas y sus representantes podrán remitir a la Sala preguntas relacionadas con asuntos trasladados antes de la fecha establecida para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de las preguntas que podrán realizar sobre documentos o elementos no conocidos y aportados espontáneamente por el compareciente el día de la versión voluntaria.

viii. Los apoderados judiciales podrán intervenir directamente en la versión únicamente en el momento previsto para ello.

ix. El protocolo de comportamiento para las audiencias judiciales será de obligatorio cumplimiento.

x. En caso de existir varios representantes de víctimas, ellos deberán elegir sus voceros previamente a la realización de la diligencia. Estos estarán habilitados para estar presentes e intervenir en la versión,

siguiendo las reglas establecidas por la Sala. El número de voceros no podrá exceder el de los representantes que acredite el compareciente en la versión.

xi. En caso de ser necesario o cuando así lo soliciten las víctimas o sus representantes, se garantizará el acompañamiento psicosocial a las víctimas, antes, durante y después de la diligencia, a través de las dependencias competentes de la JEP, para garantizar la acción sin daño.

Se advierte que estos criterios son orientativos y que para garantizar los derechos de los sujetos procesales y promover la materialización de los principios de la jurisdicción, el magistrado relator del caso podrá evaluar, según las particularidades de cada caso y las comunidades involucradas, la necesidad de ajustarlos cuando encuentre fundamento para ello atendiendo al cumplimiento de los objetivos de la jurisdicción y los derechos de los sujetos procesales.

Debe resaltarse que para la participación de las víctimas acreditadas en las versiones voluntarias, el Magistrado relator evaluará la factibilidad de participación física de las víctimas y sus representantes judiciales durante la diligencia, así como la posibilidad de que la participación se haga de otras formas, según el caso de que se trate y propendiendo a que la participación esté encaminada a evitar un careo entre víctimas y comparecientes y que, por el contrario, se concentre en construir escenarios de interlocución progresiva entre el compareciente y la víctima.

En el mismo sentido, se aclara que los criterios presentados buscan asegurar la viabilidad operativa de la diligencia de versión voluntaria y que es eso lo que explica la necesidad de nombrar voceros y tomar las decisiones logísticas que sean adecuadas según las particularidades del caso, de la cantidad de intervinientes y de las particularidades de las comunidades involucradas.

b. Traslado y presentación de observaciones a las versiones voluntarias

El traslado de las versiones voluntarias y la presentación de observaciones por parte de las víctimas acreditadas se lleva a cabo a través de mecanismos virtuales y presenciales a nivel nacional o territorial.

Las observaciones de las víctimas a las versiones voluntarias es una manifestación del carácter dialógico del procedimiento que se surte en la Sala de Reconocimiento. Es la oportunidad procesal para que las víctimas

acreditadas pongan en conocimiento de la Sala los comentarios que tienen frente a lo dicho o lo omitido por los comparecientes en las versiones voluntarias y colaborar así con la sala en el ejercicio de contraste de información y de construcción dialógica de la verdad. Así mismo, al igual que en las oportunidades procesales anteriores, en las observaciones a las versiones, las víctimas podrán exponer sus demandas de verdad.

La Sala define los mecanismos más idóneos para garantizar a las víctimas acreditadas el acceso efectivo a la información recabada en el marco de las versiones voluntarias, atendiendo a las particularidades y necesidades de cada caso y del universo de víctimas de que se trate, aplicando los enfoques diferenciales y el enfoque territorial. Para el efecto, en cada caso, fija la metodología de traslado y presentación de observaciones a fin de comunicar a las víctimas acreditadas y a sus representantes las vías disponibles para ejercer su derecho a la participación en este momento procesal y el plazo para ello. Lo anterior, teniendo en cuenta las posibilidades reales de los sujetos procesales, la eficiencia procesal y aplicando criterios de justicia restaurativa, de pertinencia cultural y étnica y de seguridad. Cuando sea procedente, la metodología se establece de manera coordinada con las autoridades étnicas.

La presentación de observaciones por parte de las víctimas acreditadas puede hacerse: i) vía escrita mediante su remisión por canales virtuales o presenciales habilitados por la SRVR, y ii) de manera oral, en los casos en que la SRVR determine la realización de audiencias de observaciones a las versiones voluntarias, incluido en aquellos casos en que las víctimas no sepan escribir. La Sala tiene la potestad de definir las metodologías de participación de manera dialógica con víctimas y representantes.

Audiencia Pública de Reconocimiento

La audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad es el momento procesal en el que los comparecientes son citados por la SRVR a reconocer su responsabilidad por los hechos y conductas que, luego del ejercicio de contraste, se le atribuyen. Esta audiencia está precedida por una providencia de la Sala en la que se determinan los hechos y conductas por los que se cita a cada compareciente y se exponen las razones por las que se considera, luego del contraste de información, que cada compareciente debe ser llamado a responder por los hechos definidos. Esta providencia debe ser debidamente notificada a los sujetos procesales de manera oportuna y contra ella, como contra todas las decisiones de sustanciación de la sala, procede, según el artículo 12 de la Ley 1922, el recurso de reposición. Cuando en esta providencia se tome

alguna decisión de las previstas en el artículo 13 de la misma ley, contra dicha decisión procederá el recurso de apelación.

Adicionalmente, sin perjuicio a que se prevean escenarios anteriores para avanzar en este asunto, en la audiencia de reconocimiento los comparecientes que reconozcan responsabilidad deberán proponer los proyectos reparadores que podrán hacer parte de las sanciones propias. Estos proyectos deberán tener relación con los daños causados a las víctimas atendiendo los distintos enfoques diferenciales y ser coherentes con las particularidades de los territorios en los que se propone su cumplimiento. Además, los proyectos presentados deben ser respetuosos de las construcciones simbólicas de las comunidades que podrían verse involucradas en su cumplimiento. El proyecto deberá venir acompañado, en caso de involucrar comunidades étnicas, el mecanismo de consulta que sea requerido.

Las víctimas acreditadas y sus apoderados judiciales tienen derecho a asistir a las audiencias de reconocimiento. La Sala convocará a la audiencia pública para que se efectúe el reconocimiento de verdad y responsabilidad, en presencia de las organizaciones de víctimas, quienes tendrán derecho a intervenir. La Sala debe garantizar la participación de las víctimas acreditadas con un enfoque territorial, de género y étnico-racial, teniendo la justicia restaurativa como presupuesto.

De acuerdo con la práctica desarrollada por la Sala, una vez se convoque a la audiencia se dará un plazo razonable a las víctimas acreditadas y a sus apoderados judiciales para que manifiesten su interés en participar; se instalarán espacios dialógicos y restaurativos de preparación para definir la metodología y reglas para la participación oral de las víctimas y sus apoderados judiciales, y, en caso de que sea necesario, se brindará acompañamiento psico-jurídica antes, durante y después de la diligencia, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Las víctimas podrán intervenir en la audiencia, según la metodología fijada, y referirse tanto a los hechos y responsabilidades reconocidas, como a los proyectos de sanción propuestos.

Observaciones para la construcción de la Resolución de Conclusiones

En la medida en que en la audiencia de reconocimiento los comparecientes son llamados a reconocer verdad y responsabilidad por los hechos que se le atribuyen luego del ejercicio de contraste, las víctimas acreditadas tienen derecho a manifestarse frente al reconocimiento hecho por los comparecientes. En este sentido, pueden manifestar su complacencia con

lo manifestado por los comparecientes, admitiendo que se trató de un reconocimiento completo, pleno y detallado o, por el contrario, pueden argumentar que no lo fue.

Las víctimas acreditadas y sus apoderados judiciales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de reconocimiento, podrán presentar observaciones finales escritas relacionadas con todos los aspectos concernientes a ésta, que serán tenidas en cuenta por la Magistratura en la construcción de la resolución de conclusiones.

Participación frente al proyecto de sanción propia

La Sala de Reconocimiento debe incluir en la Resolución de Conclusiones el proyecto de sanción propia con su contenido reparador y restaurador, que deberá ser definido con participación de las víctimas acreditadas. Estas tienen el derecho a presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por los comparecientes y frente al proyecto de sanción incluido en la Resolución de Conclusiones. Así, las víctimas pueden proponer sanciones propias en cualquier momento del procedimiento. La Sala evaluará las propuestas presentadas por las víctimas y promoverá que sean tenidas en cuenta por los comparecientes en los proyectos que sobre este tema deben presentar a la Sala.

Atendiendo a las particularidades de cada caso, la SRVR establecerá el mecanismo para garantizar la participación de las víctimas en la definición del proyecto de sanción aplicando los enfoques diferenciales étnicos, de género, etario y territorial.

Por otro lado, el proyecto restaurativo propuesto en el marco del procedimiento de la SRVR preverá un mecanismo de consulta con los representantes de aquellas víctimas que residan en el lugar de ejecución de la sanción. Así mismo, se contará con un mecanismo de consulta con las autoridades étnicamente diferenciadas que estén asentadas en dicho lugar, instaurando un diálogo intercultural y garantizando la coordinación interjurisdiccional para, entre otras, concertar las condiciones de ejecución del proyecto de sanción. Ese mecanismo debe ser aprobado por la SRVR y se ejecutará bajo su supervisión.

Sala de Amnistía o Indulto (SAI)

Competencia y funciones de la Sala

La Sala de Amnistía o Indulto aplicará los tratamientos jurídicos especiales por los delitos amnistiables o indultables a comparecientes miembros y colaboradores de las FARC-EP. Adicionalmente, otorgará amnistías e indultos en caso de personas condenadas por delitos cometidos en el marco de los disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social, asociada a las FARC-EP, según corresponda.

Adicionalmente, le corresponde a la SAI disponer sobre la libertad condicionada de los comparecientes, previa suscripción del acta de compromiso correspondiente y decidir sobre las autorizaciones para la salida del país de las personas que se acojan a la JEP, en el marco de su competencia. Dicha decisión se tomará de manera motivada, teniendo en cuenta la justificación de salida del país, el tiempo de permanencia, el riesgo de fuga o el incumplimiento de los compromisos frente al SIVJNR.

Acreditación de víctimas ante la Sala de Amnistía o Indulto

Respecto de la acreditación de las víctimas en los procedimientos que se adelantan ante la SAI, se entienden acreditadas todas las víctimas identificadas en el expediente de la justicia ordinaria, salvo aquellas que manifiesten expresamente que no desean hacer parte del trámite ante la JEP. En estos casos no es necesario adelantar un proceso de acreditación adicional, pues una vez las víctimas sean identificadas en un expediente referido a un caso en la SAI, éstas se vinculan automáticamente al trámite que corresponda.

En caso de que se trate de víctimas distintas a las ya identificadas en el expediente, se procede de conformidad con el procedimiento de acreditación establecido en el artículo 3º de la Ley 1922 de 2018 y según lo previsto en el presente Manual de Participación.

Notificación de las víctimas y sus representantes judiciales en los trámites ante la SAI

Para la notificación de las víctimas y sus representantes judiciales, si éstas están identificadas y se tienen datos de contacto al momento de avocar conocimiento sobre la solicitud de amnistía o indulto, se ordenará la notificación. Si esta información llega después, se ordenará la notificación en el momento que se tengan los datos.

Si el expediente procedente de la justicia ordinaria identifica a las víctimas, pero no se cuenta con datos de contacto, se les notificará a los operadores judiciales ordinarios para que procedan a notificar la resolución respectiva, en caso de que éstos tengan los datos de contacto. De lo contrario, se comisionará a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) la búsqueda de esta información por todos los medios a su alcance, lo cual incluye, entre otros, la búsqueda selectiva en bases de datos y la gestión con enlaces territoriales. Una vez se obtengan los datos de contacto, se ordenará la notificación de la resolución correspondiente.

Finalmente, si no resulta posible la obtención de datos de contacto, se procederá al emplazamiento de las víctimas referidas en el expediente de la justicia ordinaria, así como a su inscripción en el Registro de Personas Emplazadas, procediendo de acuerdo con la ley y la jurisprudencia de la Sección de Apelación de la JEP.

Resolución que avoca conocimiento

La SAI recibirá el caso para el otorgamiento de amnistías o indulto y, en un plazo razonable, mediante resolución de sustanciación, avocará conocimiento del caso. Dicha resolución se notificará a las víctimas y a sus representantes judiciales. En la resolución que avoca conocimiento se les solicitará a las víctimas que indiquen si cuentan con un o una profesional del derecho que las represente o si requieren la designación de un apoderado del SAAD, para lo cual deberán indicar si no cuentan con los medios económicos para tener uno de confianza.

Resolución que cierra trámite el procedimiento de amnistía

Una vez se tenga la información, documentos y los demás medios de prueba necesarios para decidir sobre la solicitud del beneficio de Amnistía o Indulto, la SAI declarará cerrado el trámite mediante resolución de sustanciación contra la cual no procede recurso alguno. En esta resolución se ordenará el traslado por cinco (5) días a las víctimas y sus representantes judiciales, para que se pronuncien sobre la decisión que deba adoptarse.

Participación en diligencias en las cuales se recepcione la declaración del compareciente

La SAI podrá programar diligencias en las que recepcione la declaración del o los comparecientes antes de tomar las decisiones correspondientes. De estas diligencias, se comunicará a las víctimas y sus representantes

judiciales para que manifiestan su interés de participar en las mismas.

Audiencia pública para la decisión sobre la amnistía e indulto

Una vez verificada la inexistencia de impedimentos, recusaciones o nulidades, la decisión de otorgar o negar la amnistía o indulto se podrá tomar mediante resolución debidamente motivada en audiencia pública.

Con anterioridad a la audiencia, se deberá citar, entre otros, a las víctimas acreditadas y sus representantes judiciales, cuya asistencia será potestativa. En caso de tratarse de más de una víctima, de preferencia participarán de manera colectiva. En este sentido, cuando haya más de una víctima la Sala podrá solicitarles que nombren uno o más representantes comunes.

La notificación de la decisión se hará en estrados. La resolución que concede o niega la amnistía o indulto procederán los recursos de reposición y apelación. La decisión de otorgar o negar la amnistía o indulto se podrá tomar también de manera escrita, mediante resolución debidamente motivada.

Proceso dialógico de aporte a la verdad

La SAI podrá llevar a cabo procesos dialógicos de aporte a la verdad, en los que garantizará la participación de las víctimas y sus representantes judiciales. En el marco de dicho procedimiento, los comparecientes deben realizar una descripción lo más amplia posible de cuál será su aporte para el esclarecimiento de la verdad, a través de la suscripción del Formato para la aportación de información a la matriz de datos sobre la verdad de los autores y conductas relacionadas con el conflicto armado colombiano (F1). La SAI podrá realizar entrevistas o establecer otros mecanismos para “recoger información general y comprehensiva sobre la persona, la conducta procesada, los hechos relacionados con terceras personas y la macrocriminalidad en la cual se insertó quien comparece”. Las víctimas y sus representantes judiciales tendrán la oportunidad de pronunciarse respecto de la información aportada por el compareciente.

La SAI podrá establecer los mecanismos de participación, escritos u orales, que estime más idóneos. Para ello, podrá consultar los *Lineamientos sobre participación integral de víctimas ante la JEP* establecidas en el Capítulo III del presente Manual y apoyarse en la Secretaría Ejecutiva para la preparación de la diligencia y el acompañamiento psico-jurídico a las víctimas antes, durante y con posterioridad a la misma.

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

Competencia y funciones de la Sala

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) es el órgano de la JEP que se encarga de definir la situación jurídica de aquellas personas sometidas al escenario transicional de justicia que no serán destinatarias de amnistía o de indulto y que no serán incluidas en la resolución de conclusiones de la SRVR. Para ello, la SDSJ está facultada para aplicar los tratamientos penales especiales establecidos en el sistema normativo de la transición.

Adicionalmente, la SDSJ tramita las solicitudes de sometimiento voluntario presentadas a la JEP por terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y se pronuncia sobre el otorgamiento de beneficios transitorios y anticipados para miembros de Fuerza Pública que obligatoriamente comparecen a la JEP. Sumado a lo anterior, la SDSJ tiene competencia para conocer de las conductas relacionadas con el ejercicio de la protesta social y/o que se hayan desarrollado en el marco de disturbios públicos, en los términos del numeral 9º del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016.

Las funciones de la SDSJ se encuentran reguladas en los artículos 16, 17 y 21 transitorios del Acto Legislativo 01 de 2017; 28 y 29 de la Ley 1820 de 2016; y 30, 84 y 85 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019. A su vez, el procedimiento común de la SDSJ se determina por los artículos 47 y 48 de la Ley 1922 de 2018.

Resolución que avoca conocimiento

Una vez la SDSJ recibe la solicitud de sometimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, profiere la resolución con la que asume conocimiento del asunto. Dicha resolución se notifica a los comparecientes, a su defensor, a las víctimas y al Ministerio Público. Contra todas las resoluciones que emitan las Salas y las Secciones de la JEP procede el recurso de reposición, que las víctimas pueden interponer bien de manera directa o por intermedio de sus representantes judiciales.

En esta etapa procesal, la SDSJ solicita a la UIA que identifique e individualice a las víctimas, les comunique sobre el proceso que inicia y recaude su manifestación de si tienen interés en participar. Para ello,

la UIA utiliza la información allegada a la Sala y solicita información adicional a la Jurisdicción Ordinaria, a la Justicia Penal Militar y verifica bases de datos como el Registro Único de Víctimas (RUV) y el sistema VIVANTO. Una vez la Sala cuente con la manifestación positiva del interés de las víctimas y/o de sus representantes judiciales para participar, se iniciará el proceso de acreditación, de conformidad con lo contenido en el presente Manual de Participación.

Diez (10) días después de la notificación de la resolución con la que se asumió conocimiento, la SDSJ se pronuncia sobre la competencia de la JEP y sobre el reconocimiento de la calidad de víctima. En esta resolución la Sala puede: i) declarar la competencia y reconocer o negar la calidad de víctima; ii) remitir la actuación a la SAI o a la SRVR; o iii) citar a audiencia en caso de duda sobre la competencia de la JEP. La decisión de remitir la actuación a la Sala de Amnistía e Indulto, o a la de Sala de Reconocimiento de Verdad puede ser objeto de recurso de apelación”.

Sin embargo, las víctimas pueden interponer los recursos de reposición y de apelación contra las decisiones que profiera la SDSJ siempre y cuando tengan interés legítimo y directo. (Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 144 y Ley 1922 de 2018, artículo 12).

Finalmente, las solicitudes de medidas cautelares formuladas por las víctimas serán atendidas en forma prioritaria y prevalente sobre las demás partes e intervinientes (Ley 1922 de 2018, artículo 22). Adicionalmente, si obran elementos que permitan establecer un probable incumplimiento del régimen de condicionalidad, las víctimas cuentan con la facultad de promover el incidente para la revocatoria de los beneficios del régimen de libertades y demás medidas del tratamiento especial de justicia. (Ley 1922 de 2018, artículos 61, 62 y 67).

Observaciones al compromiso claro, concreto y programado (CCCP)

Las víctimas pueden participar ante la JEP desde que se asume conocimiento de una actuación, para lo cual deben acreditar un interés legítimo en el caso concreto y pueden hacerlo con prueba si quiera sumaria de su condición. Una vez acreditadas, pueden pronunciarse sobre la propuesta de aportes presentada ante la justicia transicional por los comparecientes (agentes del Estado miembros de la fuerza pública, terceros civiles, agentes del Estado no integrantes de fuera pública).

Esta propuesta o plan de aportes debe incluir medidas restaurativas y presentarse como un compromiso claro, concreto y programado (CCCP)

que el compareciente asume con los objetivos de la transición. Para ello, una vez la SDSJ recibe la propuesta del CCCP por parte del compareciente, se corre traslado a las víctimas y sus representantes judiciales, para que, si así lo estiman, presenten por escrito las observaciones que consideren pertinentes.

La Sala promoverá el diálogo con la finalidad de profundizar en el enfoque restaurativo y transformador de la JEP, con miras al fortalecimiento de los compromisos de verdad, reconciliación, reparación y no repetición. Además, propenderá porque el diálogo se establezca de manera temprana, con la participación de todos los sujetos procesales e intervinientes, y determinará, de conformidad con las características de cada caso, la periodicidad del seguimiento a los compromisos establecidos, de la interacción entre los comparecientes, las víctimas y sus representantes judiciales, así como todos los demás aspectos que garanticen la participación efectiva de las víctimas.

En el marco de ajustes de regímenes de condicionalidad de terceros y agentes del Estado no integrantes de fuerza pública, las víctimas han presentado observaciones relacionadas con el compromiso claro, concreto y programado del interesado en comparecer a la JEP. Las propuestas presentadas por las víctimas en relación con el eje de reparación inciden en los ajustes del régimen de condicionalidad.

Participación en las audiencias de seguimiento al régimen de condicionalidad y de aporte temprano a la verdad

En el marco del seguimiento al régimen de condicionalidad, la SDSJ facilitará los espacios necesarios para que las víctimas y sus representantes judiciales puedan participar de manera efectiva. Como se dijo con anterioridad, a solicitud de las víctimas o de sus representantes judiciales, se podrán llevar a cabo audiencias de seguimiento al régimen de condicionalidad, en las cuales las víctimas podrán participar de manera oral. En caso de tratarse de más de una víctima, de preferencia participarán en forma colectiva. La SDSJ tendrá en cuenta las observaciones presentadas por las víctimas a la hora de determinar el cumplimiento del compareciente a las obligaciones contenidas en el régimen de condicionalidad ya que son fundamentales dentro del proceso dialógico. Las víctimas y sus representantes judiciales también podrán participar en las versiones de aporte temprano a la verdad que se realicen en el marco del seguimiento al régimen de condicionalidad.

Audiencia en caso de duda sobre competencia de la JEP

El artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 dispuso que, en caso de duda sobre la competencia de la JEP respecto de un asunto específico, la SDSJ citará a audiencia dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la resolución por medio de la cual asumió conocimiento. A dicha audiencia se convocará a la persona compareciente, a su defensor, a las víctimas que se hayan acreditado con prueba siquiera sumaria, a sus representantes judiciales y al Ministerio Público.

En esta audiencia las víctimas y sus representantes judiciales podrán plantear sus consideraciones acerca de si la JEP tiene competencia sobre el asunto bajo examen. La participación de las víctimas y de sus representantes judiciales se realizará en forma oral y, con base en el principio de economía procesal, la SDSJ podrá solicitar la representación común en caso de que acudan dos o más víctimas.

Una vez escuchadas las intervenciones, la SDSJ suspenderá la diligencia y en un término máximo de cinco (5) días, emitirá la resolución de competencia correspondiente. Contra la resolución que declare la falta de competencia procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales se sustentarán en la misma audiencia de manera verbal o por escrito.

Procedimiento una vez se asume competencia por parte de la SDSJ

Una vez la SDSJ establece que es competente para conocer de determinado asunto, procederá a reconocer o a negar la calidad de víctima de quienes así lo soliciten y a decretar la apertura para pruebas por un término de veinte (20) días. Esta resolución se notifica a los sujetos procesales e intervinientes. Vencido el término para la práctica de pruebas, éstas quedarán a disposición de las partes, incluidas las víctimas y sus representantes judiciales.

En el caso de terceros y AENIFP, el estudio de competencia se realiza antes de pronunciarse sobre el sometimiento a la JEP, el cual, como primer beneficio para este tipo de personas, está supeditado al régimen de condicionalidad y a la calidad del plan claro, concreto y programado que presente el interesado en comparecer a la JEP. Sin embargo, las víctimas con un interés directo y legítimo podrán actuar en cualquier momento del proceso ante la JEP, así como también interponer recursos.

Posteriormente, dentro de los diez (10) días siguientes, la SDSJ convocará

a audiencia a la persona compareciente ante la JEP, a su defensor, a las víctimas y a sus representantes. En la audiencia se escucharán, entre otros, a las víctimas y sus representantes judiciales, y la SDSJ se “pronunciará respecto de la decisión que pondrá fin al procedimiento y dará a conocer las condiciones de verdad plena, reparación y no repetición impuestas al sometido a la JEP” 291. Estas condiciones deben iniciar su cumplimiento ante el SIVJNR dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia. Vencido este término, la SDSJ decidirá resolviendo la situación jurídica del compareciente en forma definitiva.

TRIBUNAL PARA LA PAZ

Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)

Competencia y funciones de la Sección

La Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante “Sección” o “Sección de Reconocimiento”) es competente para dictar sentencia en los macrocasos, determinando si existe o no correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas, la calificación, la determinación de los presuntos responsables y las sanciones propuestas, a partir de la recepción y estudio de la Resolución de Conclusiones que le remitirá la SRVR.

La Sección impondrá sanciones propias a los comparecientes que aporten verdad plena y detallada y acepten responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento, las cuales exigen la realización de trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador, acompañadas de medidas de restricción efectiva de libertades y derechos. Asimismo, la Sección supervisará y certificará el cumplimiento efectivo de su sentencia.

Participación de las víctimas en el procedimiento ante la SeRVR

La Sección velará porque se garantice la participación efectiva de las víctimas, en condiciones que aseguren su seguridad e integridad, así como la satisfacción de sus derechos, tomando en consideración las diferencias entre cada macro caso, y de forma progresiva, según los distintos momentos procesales. **Esta participación - diferencial, progresiva y preferentemente colectiva- puede darse, ante la Sección, antes o durante la audiencia de verificación.**

En este acápite se hará referencia a la participación de las víctimas en el trámite de los casos con reconocimiento de verdad y responsabilidad, ante la SeRVR, contenido en la Ley 1922 de 2018, la cual incluye momentos de comunicación, intervención en audiencias, presentación de observaciones y la posibilidad de presentar recursos a determinadas decisiones, en los siguientes términos:

Una vez se radique la Resolución de Conclusiones por parte de la SRVR ante la Sección de Reconocimiento y se realice el reparto interno, **se comunicará a la SRVR, a los sujetos procesales y a los intervinientes, incluidas las víctimas y sus representantes, que la Sección asume competencia.** De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley 1922 de 2018, la Sección llevará a cabo la evaluación de la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los presuntos responsables, la propuesta de sanción, la valoración del reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de los comparecientes. **La decisión sobre correspondencia admite recurso de reposición por parte de los sujetos procesales e intervinientes, incluidas las víctimas acreditadas y sus representantes judiciales.**

En los supuestos en que la SeRVR determine que existe correspondencia celebrará Audiencia Pública de Verificación. Para el efecto, convocará a los sujetos procesales y a los intervinientes especiales, entre ellos las víctimas y sus representantes, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad, a la reparación y a la no repetición en el marco del SIVJNR por parte de los comparecientes. En este momento procesal, la Sección escuchará las visiones de las víctimas sobre el contenido restaurador y reparador de la sanción propia.

Para lo anterior, la SeRVR podrá celebrar espacios de diálogo con las víctimas y sus representantes judiciales para que se definan las pautas para la presentación de observaciones a las sanciones propias. Dichos espacios tendrán en cuenta los enfoques diferenciales y abarcarán la posibilidad de metodologías de diálogo intercultural con pertinencia étnica y cultural con Pueblos Indígenas, Rrom, Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras, promoviendo la participación equitativa y paritaria de los y las integrantes de las organizaciones y comunidades en dichos espacios.

En los casos en que se determine que no existe correspondencia, la Sección escuchará a la SRVR y a quienes efectuaron reconocimiento y **citará a Audiencia a los sujetos procesales y a los intervinientes, incluidas las**

víctimas y sus representantes, para conocer la metodología empleada en la elaboración de la Resolución, absolver preguntas sobre las conductas reconocidas, los presuntos responsables y las propuestas de sanciones. De considerar insuficientes las respuestas suministradas, se suspenderá la audiencia por un término máximo de treinta (30) días hábiles, disponiendo que la SRVR corrija la insuficiencia detectada. Al reiniciar la Audiencia, se escuchará nuevamente a la SRVR, sujetos procesales e intervinientes, con el fin de establecer si se corrigió la insuficiente. Superado lo anterior, se dispondrá la respectiva correspondencia y se citará a Audiencia de Verificación.

La SRVR dispondrá de las medidas oportunas e idóneas, orales o escriturales, para garantizar la participación efectiva de las víctimas en el marco de su procedimiento y el ejercicio de su derecho a comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa de sanción propuesto, incluso en los casos en los que la propia Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sea la que lo formule.

Además de lo expuesto, en el trámite ante la Sección es relevante tomar en cuenta las siguientes consideraciones en torno a los enfoques diferenciales, directamente relacionadas con la imposición de sanciones propias.

Enfoque diferencial, de Género, Étnico y Territorial en la Sección de Reconocimiento

El Acuerdo Final de Paz, el Acto Legislativo 01 de 2017, la LEAJEP y la Ley 1922 de 2018, se refieren a los enfoques diferenciales, de género, étnico y territorial dentro de la Jurisdicción. La Corte Constitucional ha indicado que estos deben entenderse en armonía con el artículo 13 constitucional y ha precisado que la enumeración de los enfoques presentada en estas normas no tiene carácter taxativo.

Adicionalmente, es importante incorporar como método de análisis el concepto de *interseccionalidad* en dichos enfoques que permita comprender y responder adecuadamente a las realidades y particularidades de las comunidades, pueblos y poblaciones. Este método contribuye a la comprensión de la integralidad de los sujetos en su identidad, formas de vida y sus interacciones sociales individuales y colectivas, que permite visibilizar, entre otros aspectos, formas de discriminación, exclusión y vulnerabilidades, así como situaciones de resiliencia, resistencia y sanación como herramientas de transformación que deben ser tenidas en cuenta dentro de las decisiones judiciales.

Los procedimientos de la SeRVR tendrán en cuenta los protocolos, lineamientos e instrumentos que desarrollen los enfoques diferenciales para salvaguardar y garantizar de manera real la participación efectiva de las víctimas, bajo la comprensión y reconocimiento de la diversidad y la pluralidad de las personas, individuales y colectivas, que sufrieron los vejámenes de la guerra.

Entre otros aspectos a considerar a partir de los enfoques diferenciales, el artículo 65 de la Ley 1922 de 2018 señala que los proyectos de reparación susceptibles de ser incluidos como componente reparador y restaurador de la sanción propia deben incluir un enfoque de género, destinado a eliminar estereotipos y prejuicios, incluir programas de formación sobre derechos de las mujeres, violencias y discriminación basada en el género. Esto implica garantizar la participación de las mujeres y a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género para pronunciarse sobre el contenido de dichos proyectos.

Por su parte, el artículo 141 de la Ley Estatutaria prevé que el proyecto restaurativo, cuando se pretenda realizar en territorios de los pueblos étnicos deberá ser acorde con las tradiciones e identidad étnica de las comunidades y pueblos étnicos. En adición a lo expuesto, el artículo 123 de la misma normativa (LEAJEP) señala que **“deberán contribuir a garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los indígenas como pueblos, conforme a su Plan de Vida equivalentes, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y o Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio”**.

El reconocimiento de territorios de los pueblos étnicos como víctima

Con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico y la igualdad de culturas, así como en los enfoques diferenciales establecidos en la Constitución Política, el Acuerdo Final de Paz y sus normas de implementación, la SRVR ha adoptado decisiones en las que acredita al territorio ancestral o colectivo de pueblos étnicos como víctima (arts. 1 y 7 Constitución Política). En atención a la especial relación que existe entre los pueblos étnicos y sus territorios, la Sección establecerá un espacio adecuado para que, a través de la participación de las autoridades étnicas (intervinientes especiales) como los garantes de los derechos de sus territorios y los pueblos, el Tribunal conozca las afectaciones sufridas por los territorios de los pueblos étnicos, y este conocimiento incida en la imposición de las sanciones propias.

Diálogo intercultural y coordinación interjurisdiccional en la Sección de Reconocimiento

Con el fin de asegurar una adecuada participación de los pueblos étnicos, es necesario dar aplicación plena a los mecanismos de diálogo intercultural, articulación y coordinación entre jurisdicciones o entre justicias, contemplados en el Reglamento General de la JEP (Acuerdo 01 de 2020). Así, por una parte, en el marco del diálogo intercultural, los pueblos pueden participar como sujetos colectivos de derechos en los procesos de la JEP; y, por otro lado, en los escenarios de articulación y coordinación, entablar un diálogo horizontal entre autoridades reconocidas constitucionalmente para administrar justicia, para respetar el derecho de administración de justicia y control que ostentan las autoridades de los Pueblos en ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena y las Justicias Propias Ancestrales.

La Sección deberá continuar con los ejercicios de coordinación y articulación interjurisdiccional, y diálogo intercultural, iniciados en la Sala de Reconocimiento. La continuidad de estos procesos es fundamental para asegurar, entre otros, i) los derechos de autonomía y autodeterminación de los Pueblos; ii) la participación de los Pueblos y de las diferentes voces que los integran; iii) el mutuo entendimiento de los elementos sustanciales y procedimentales que se encuentran en cada sistema de justicia; y iv) la colaboración armónica para la protección de los derechos de las víctimas. En estas medidas, asociadas al diálogo intercultural, la articulación y la coordinación, es imprescindible que la Sección preserve y, cuando sea necesario, fortalezca los mecanismos que viene adelantando la SRVR en su comunicación y relacionamiento con los pueblos étnicos, pues estas generan confianza legítima y se integran al debido proceso de los trámites ante la JEP.

Finalmente, agotado el trámite descrito, la SeRVR proferirá la respectiva sentencia dando a conocer la sanción, sus condiciones y modalidades. Contra la sentencia procede el recurso de apelación, por parte de los sujetos procesales e intervinientes, incluidas las víctimas y sus representantes.

La Sección tendrá en consideración los *Lineamientos en materia de participación de víctimas en diligencias orales* establecidos en el presente Manual de Participación (ver, *supra* Capítulo III)  y los lineamientos contenidos en el Capítulo VIII sobre *Participación de los pueblos indígenas, Rrom y negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros*, para la preparación y ejecución de audiencias con enfoque restaurativo y acordes con los enfoques diferenciales, en el marco de su procedimiento.

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad

Competencia y funciones de la Sección

El artículo 93 de la Ley 1957 de 2019 establece las funciones de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad (en adelante “Sección” o “Sección de Ausencia de Reconocimiento”). Dentro de las principales, se destacan las de: i) someter a las personas que acuse la UIA a juicio contradictorio, y sancionarlas o absolverlas según corresponda; ii) remitir para la definición de la situación jurídica de los procesados a la Sala de Amnistía e Indulto o de Definición de Situaciones Jurídicas, según corresponda, previo cumplimiento de requisitos; iii) adoptar medidas de aseguramiento y cautelares a solicitud de la UIA para garantizar el buen fin del proceso, iv) ejercer la función de control de garantías; y v) conocer de la segunda instancia de la acción de tutela en los procesos en los cuales la Sección de Apelación se encuentre impedida.

Adicionalmente, la Sección puede decretar medidas cautelares en virtud de la competencia atribuida a todas las Salas y Secciones en el artículo 22 de la Ley 1922 de 2018 (ver [infra Capítulo IV sobre Participación en el procedimiento de solicitud y seguimiento de medidas cautelares](#)). 

A continuación, se detallan los momentos para la participación de las víctimas en los procedimientos ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento.

Participación de las víctimas en el proceso adversarial

Los procesos que adelante la Sección de Ausencia de Reconocimiento deberán tener en cuenta los principios de agilidad procesal, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, la búsqueda de la verdad, la centralidad de las víctimas, el debido proceso y la justicia restaurativa como criterio orientador.

Para lo concerniente a este capítulo se tendrá en cuenta que la participación de las víctimas es un tema de reserva legal en el proceso adversarial. De acuerdo con lo anterior, las víctimas tienen los derechos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1922 de 2018, pueden acreditarse en los términos del artículo 3 de la citada norma, y son intervinientes especiales tal como plantea el artículo 4 precitado.

Así las cosas, la Sección garantizará la participación efectiva de las víctimas acreditadas como intervinientes especiales, en las etapas del procedimiento adversarial que así lo establezcan, con base en los principios mencionados anteriormente, como se detalla a continuación.

1. Traslado del escrito de acusación

Una vez el Magistrado Ponente de la Sección de Ausencia de Reconocimiento reciba el escrito de acusación presentado por la Unidad de Investigación y Acusación, se correrá traslado de dicho escrito a las víctimas allí relacionadas como intervinientes especiales y sus representantes judiciales, entre otros. Las víctimas acreditadas y sus representantes judiciales tendrán hasta diez (10) días para presentar por escrito y de manera motivada: i) solicitudes probatorias (para su práctica o incorporación), ii) descubrimiento de elementos materiales probatorios y evidencia física en su poder; y iii) las causales “de nulidad, impedimento, recusación y solicitudes de aclaración o corrección al escrito, así como los aspectos en los que se encuentren de acuerdo”. Una vez vencido este plazo, la Sección contará con hasta treinta (30) días para convocar a la correspondiente audiencia pública preparatoria.

2. Audiencia pública preparatoria

En la audiencia pública preparatoria, las víctimas acreditadas y sus representantes judiciales podrán presentar de manera oral los argumentos relacionados con la legalidad, pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que fueron puestos en conocimiento de las partes durante el traslado del escrito de acusación, concluyendo con el pronunciamiento del Magistrado Ponente sobre la admisibilidad de las solicitudes probatorias previa verificación del cumplimiento de requisitos legales, procediendo a su decreto.

Frente a la decisión que inadmita o excluye pruebas de las víctimas, en calidad de intervinientes especiales, podrán interponer recurso de apelación debidamente sustentado hasta los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia, el cual deberá ser resuelto en igual término por parte del Magistrado Ponente.

3. Audiencia restaurativa

A solicitud de las víctimas o los comparecientes, en los eventos de reconocimiento tardío de responsabilidad y hasta antes de que inicie el juicio oral, podrá la Sección convocar a audiencia restaurativa, previa práctica de diligencias dialógicas si fueren pertinentes, con el fin de facilitar la resolución de los conflictos entre las víctimas y comparecientes y propender por el restablecimiento de los derechos de las víctimas, mediante la celebración de un acuerdo restaurativo entre las partes que deberá ser tenido en cuenta al momento de graduar la sanción. La audiencia podrá declararse fallida en los eventos de no asistencia de las partes o cuando no se alcance acuerdo restaurativo.

4. Audiencia de juzgamiento

Durante el juicio las víctimas y sus representantes judiciales, así como demás sujetos procesales e intervinientes, deberán estar presentes.

En esta instancia el Magistrado practicará todas las pruebas decretadas, las cuales podrán ser controvertidas por el acusado, y lo interrogará sobre su aceptación de responsabilidad.

Una vez culmine la práctica de pruebas, los sujetos procesales y las víctimas acreditadas como intervinientes especiales, tendrán un plazo de quince (15) días para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, y en caso de que así lo estimen conveniente, solicitar una audiencia para su sustentación oral a celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes.

5. Audiencia de Lectura de la Sentencia

Las víctimas y sus representantes judiciales podrán solicitar adelantar Audiencia de lectura de la sentencia que profiera la Sección de Ausencia de Reconocimiento como medida de reparación, una vez en firme.

Sección de Revisión

Competencia y funciones de la Sección

Las competencias y funciones de la Sección de Revisión están previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1922 de 2018, entre ellas:

- 1) La Garantía de No Extradición (GNE).
- 2) La Acción de Revisión.
- 3) La Supervisión de Beneficios Provisionales.
- 4) La acción de tutela.
- 5) La Sustitución de la Sanción Penal.
- 6) La función consultiva.
- 7) La orden de comparecencia.
- 8) La resolución de conflictos de competencia.
- 9) La protección de decisiones del Sistema.
- 10) La autorización a la UBPD.
- 11) La resolución de recursos interpuestos contra decisiones del Director de la UBPD.

Así entonces, la Sección de Revisión cuenta con diversas competencias conferidas por el Acto Legislativo 01 de 2017 y concretadas en la Ley 1957 de 2019. Del contenido de dichas competencias, es evidente que, por su naturaleza y finalidad, no es compatible y razonable la participación de las víctimas en todas ellas.

Sin embargo, de los trámites enunciados, en aplicación del principio de centralidad de las víctimas, es claro que pueden participar en la Acción de Revisión y en la Sustitución de la Sanción Penal, sin perjuicio que los avances jurisprudenciales y, eventualmente, legales precisen con mayor detalle sus derechos en cada una de estas y en otras actuaciones de la Sección de Revisión.

Participación de las víctimas en el trámite de la acción de revisión

En particular, en los trámites de Acción de Revisión, la Sección ha definido lo siguiente:

a. Acción de revisión:

Este mecanismo tiene dos modalidades: (i) contra decisiones sancionatorias y sentencias ejecutoriadas de la jurisdicción ordinaria (*extra-JEP*); y (ii) contra otro tipo de decisiones (*intra-JEP*), en la que varían aspectos como las causales de procedencia, entre otros.

b. Legitimación de las víctimas para promover la Acción de revisión

Por disposición legal, la víctima puede promover la acción en la JEP en un solo caso: cuando se trate de un fallo de esta Jurisdicción Especial por graves violaciones a los Derechos Humanos, o al Derecho Internacional

Humanitario (DIH), y una decisión internacional de supervisión y control de derechos humanos ha declarado que el Estado colombiano ha incumplido en forma protuberante su deber de investigar y juzgar tales hechos.

c. Intervención de las víctimas en los trámites de acción de revisión

No existe norma procesal que regule la participación de las víctimas en el trámite de revisión de sentencias a cargo de la Sección de Revisión. A partir de la jurisprudencia de esta Sección se han previsto pautas para hacer efectiva su intervención, y se está en constante construcción en garantía de sus derechos.

1. Admisión: la Sección de Revisión ha definido que una vez se admita la solicitud de revisión, le correrá traslado a las víctimas, poniéndole en conocimiento dicho auto. Para lo anterior, serán notificadas en forma personal las víctimas determinadas de un asunto, para que informen si es su interés participar en ese trámite. Si previo a la admisión se presenta una solicitud de reconocimiento de víctimas acreditadas como tal en la justicia ordinaria, la Sección de Revisión podrá proceder a dicho reconocimiento, garantizando de esta manera sus derechos, así como el principio de centralidad de las víctimas. Esto, sin perjuicio que, en caso de que la víctima conozca el trámite de revisión antes de la admisión del mismo, podrá igualmente intervenir.

2. Representación: en la misma decisión, se enterará a las víctimas de la posibilidad, si lo desean, de designación de un abogado que las represente a cargo SAAD-Víctimas, así como la existencia del DAV adscrito a la Secretaría Ejecutiva a quien pueden recurrir para orientación y asesoría.

Igualmente, si se trata de víctimas determinadas, pero no localizadas y con el fin de notificarles la citada decisión, se comisionará a la UIA de la JEP para que las identifique y ubique. De no lograrse lo anterior, se notificarán por edicto y se les designará un abogado de oficio que las represente durante toda la actuación. Una vez se logre la notificación a las víctimas, se le reconocerá personería al apoderado.

3. Trámite probatorio: mediante auto se dispondrá la apertura del proceso a pruebas por 15 días, periodo durante el cual las víctimas pueden aportar las pruebas que tengan en su poder o hacer las solicitudes probatorias que sean procedentes, pertinentes y útiles. Cumplido lo anterior, se realizará dentro de los 30 días siguientes, audiencia para la práctica de pruebas y alegatos de fondo de los intervinientes, éstos últimos eventualmente pueden ser presentados por escrito.

4. Decisión: finalmente, el trámite culmina con la decisión de fondo sobre la solicitud de revisión, la cual, es susceptible de recursos por parte de las víctimas y demás sujetos procesales.

Sección de Apelación

Competencia y funciones de la Sección

El artículo 96 de la Ley 1957 de 2019 establece las funciones de la Sección de Apelación. Entre otras, establece que le corresponde a esta Sección decidir sobre las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las Secciones de Primera Instancia del Tribunal Especial para la Paz. Igualmente, le corresponde decidir sobre los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones de las Salas y Secciones de la JEP y decidir en segunda instancia las acciones de tutela que se interpongan en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP.

El artículo 59 de la Ley 1922 de 2018 agrega que le corresponde a la Sección de Apelación proferir sentencias interpretativas, con el fin de asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica. Dichas sentencias tendrán fuerza vinculante y podrán proferirse con el objeto de: i) aclarar el sentido o alcance de una disposición; ii) definir su interpretación; iii) realizar unificaciones tempranas de jurisprudencia; y iv) aclarar vacíos, o definir los criterios de integración normativa de la JEP, respetando los precedentes de la Corte Constitucional relacionados con este punto. Adicionalmente, las sentencias interpretativas también podrán ser proferidas al momento de resolver cualquier apelación.

Participación de las víctimas en el procedimiento ante la Sección de Apelación

La Sección garantizará la participación de las víctimas en trámite de los recursos de apelación que se sigan ante ésta. Las víctimas y sus representantes judiciales podrán interponer el recurso de apelación contra las decisiones de los órganos de la JEP, de conformidad con las normas correspondientes. Una vez el recurso presentado llegue a instancias de la Sección de Apelación, en principio, ésta decidirá únicamente en relación con los cuestionamientos presentados en un término de treinta (30) o sesenta (60) días, dependiendo de si se trata de resoluciones o sentencias, respectivamente. Lo anterior, salvo que haya situaciones excepcionales que justifiquen un término más amplio.

En caso de que la Sección defina la necesidad de convocar a audiencias para la sustentación del recurso o decida solicitar, de oficio, información

adicional a las víctimas y sus representantes judiciales, en el marco de los procedimientos que se surtan ante ésta, podrá consultar lo establecido en el Capítulo III del presente Manual de Participación sobre *Lineamientos para la participación integral de las víctimas en procedimientos escritos y orales ante la Jurisdicción Especial para la Paz*. Lo anterior también aplica en los casos en que, en ejercicio de su autonomía, establezca espacios adicionales de participación que no estén establecidos en la ley, a fin de garantizar efectivamente a las víctimas una participación integral en sus procedimientos.

Adicionalmente, a la Sección de Apelación también le corresponde expedir en segunda instancia, como órgano de cierre, las decisiones que resuelven los recursos de apelación interpuestos en contra de los pronunciamientos relativos a la acreditación de las víctimas.

OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN

Participación en el marco del incidente de incumplimiento

Las Salas o Secciones podrán ordenar de oficio o a solicitud de las víctimas y sus representantes judiciales, entre otros, la apertura del incidente cuando exista un posible incumplimiento de alguna de las obligaciones del régimen de condicionalidad establecidas en el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 y desarrolladas por la Corte Constitucional. Estas incluyen: i) la obligación de aportar verdad plena; ii) la obligación de garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos; iii) la obligación de contribuir a la reparación de las víctimas; iv) la dejación de armas; v) la obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral; y vi) la obligación de entregar a los menores de edad.

Las víctimas y sus representantes judiciales podrán solicitar a las Salas o Secciones la apertura del incidente de incumplimiento, incluyendo toda la documentación o material probatorio disponible para sustentar el incumplimiento del régimen de condicionalidad alegado. [Para conocer en detalle las etapas, remitirse a la página 229 del Manual de Participación.](#)



Participación en el marco del procedimiento de solicitud y seguimiento de medidas cautelares

En todos los procesos que se adelanten ante la JEP, en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, las Salas o Secciones podrán decretar las medidas cautelares que consideren necesarias, relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia, por medio de providencia motivada. Las medidas cautelares podrán dictarse para: i) evitar daños irreparables a las personas y sujetos colectivos; ii) proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración; iii) garantizar la efectividad de las decisiones; iv) la protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos; y v) las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, su protección y el restablecimiento de sus derechos.

Solicitud de medidas cautelares por parte de las víctimas y sus representantes

Las víctimas que estén participando ante la JEP, estén o no acreditadas, por sí mismas, o a través de sus representantes judiciales, podrán solicitar la adopción de medidas cautelares relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia que demanden la actuación de la Jurisdicción, las cuales serán atendidas de forma prioritaria y prevalente. Para el efecto, las víctimas y sus representantes judiciales podrán enviar por el medio más expedito una comunicación a la Sala o Sección, narrando la situación que tiene la potencialidad de generar un daño o impactar negativamente sus derechos.

Las solicitudes de medidas cautelares deberán contener: i) la identificación del solicitante; ii) una narración sucinta de las situaciones de gravedad y urgencia que dan lugar a la solicitud, iii) la manifestación expresa y clara de tratarse de una medida cautelar, y no de otro tipo de solicitud; iv) la dirección para notificaciones. Adicionalmente, también podrán incluir i) una expresión concreta del tipo de órdenes que se espera sean emitidas; ii) los elementos de prueba en que se sustenta la solicitud, así como aquellas que deban decretarse durante el trámite de medidas cautelares; iii) la identificación del daño potencial. En este sentido, la solicitud puede encaminarse a proteger individuos o comunidades, documentos, lugares, la efectividad de las decisiones, el acceso a un derecho, entre otros.

Una vez recibida la solicitud de medida cautelar, la Sala o Sección procederá a avocar su trámite mediante providencia que será comunicada a las

víctimas o sus representantes. En caso de que la solicitud no contenga la información suficiente para iniciar el trámite, se podrá emitir auto requiriendo que se complemente u ordenando la realización de tareas de verificación. En la providencia que avoca el conocimiento de la actuación, se ordenará la práctica de las pruebas que se consideren oportunas.

La Sala o Sección podrá disponer la práctica de visitas territoriales, reuniones con las víctimas y sus representantes, inspecciones judiciales, análisis de riesgo, y en general todas aquellas actuaciones que permitan: i) demostrar la gravedad y urgencia que sustenta la expedición de las medidas cautelares; ii) establecer cuáles son las órdenes adecuadas para superar la contingencia; e iii) informarse sobre actuaciones de otras jurisdicciones en relación con el mismo asunto.

Asimismo, la Sala o Sección deberá determinar las personas naturales o jurídicas, incluidas las instituciones del Estado, presuntamente vinculadas con el trámite de medidas cautelares, y darles traslado del expediente con el fin de que, en un término razonable, presenten las observaciones a que haya lugar.

A partir de la información recolectada, la Sala o Sección, mediante providencia escrita, o en el marco de audiencia pública, emitirá las órdenes concretas, indicando las instituciones obligadas, los plazos para cumplimiento, y los mecanismos para verificar su observancia.

Asimismo, se generarán espacios de encuentro o canales de información virtuales y telefónicos con las víctimas o sus representantes judiciales para que conozcan el estado de la actuación, concurren a las actuaciones que así lo ameriten, y se socialicen las decisiones.

Las medidas que se adopten deberán consultar los enfoques diferenciales y podrán comprender acciones destinadas a: i) proteger personas o grupos de personas; ii) mantener una situación evitando que se consolide un riesgo; iii) reestablecer la situación que existía antes del hecho que generó un daño o amenazó con generarlo; y iv) proteger o conservar información que se encuentra en riesgo. No obstante, la Sala o Sección podrá definir y decretar otro tipo de órdenes pertinentes para alcanzar el objetivo pretendido con la medida cautelar en cada caso concreto.

Finalmente, con el propósito de esclarecer las competencias de las Salas y Secciones para responder a una solicitud de medidas cautelares, se tendrá en cuenta el principio de razonabilidad orgánica, que busca “garantizar que el órgano de la JEP con mayor afinidad material a una

solicitud sea el que la resuelva”, atendiendo a razones de inmediación, economía procesal y división del trabajo.

Respecto de la decisión que resuelve la solicitud de medidas cautelares, las víctimas podrán interponer recurso de reposición y apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

Seguimiento de las medidas cautelares

La Sala o Sección dará seguimiento a las medidas cautelares para mantenerlas, modificarlas o levantarlas. Para ello podrá, entre otras cosas, requerir información a las víctimas y representantes, realizar audiencias y reuniones de trabajo con éstas, así como visitas de seguimiento y revisión en sus territorios.

Durante el seguimiento, la Sala o Sección debe evaluar la efectividad de las medidas adoptadas para contrarrestar o superar el riesgo que se haya generado. En caso de observarse que dichas medidas no son efectivas, la Sala o Sección podrá modificarlas, con la participación de las víctimas y sus representantes en caso de ser necesario.

En cuanto al levantamiento de las medidas, si la Sala o Sección observa que la situación de riesgo que dio lugar a la solicitud se ha superado, bien por las medidas adoptadas o por otras causas, podrán levantar de oficio las medidas. Asimismo, en cualquier momento, el interesado podrá presentar una petición que se encuentre debidamente fundamentada, para dejar sin efecto las medidas cautelares. La Sala o Sección que corresponda solicitará observaciones a los beneficiarios antes de tomar una decisión final. Finalmente, es obligación de las víctimas beneficiarias de las medidas cautelares informar a la Sala o Sección que corresponda cualquier cambio sustancial en las circunstancias que permitieron su otorgamiento y que puedan dar lugar a la modificación o el levantamiento de la medida.

PARTICIPACIÓN EXTRAPROCESAL

Entre otras formas de participación extraprocesal, existen i) escenarios de coordinación y diálogo con víctimas y organizaciones en Colombia y en el exterior sobre diversos temas, incluidos aquellos relacionados con su derecho a acceder a la justicia y a participar integralmente en

los procedimientos de la JEP; ii) espacios de información, capacitación, formación y discusión como foros, conversatorios y talleres; iii) mesas de concertación y coordinación interjurisdiccional, destinados, entre otras cosas, a garantizar la implementación adecuada de un enfoque étnico-racial y el pluralismo jurídico en la administración de justicia transicional; iv) procedimientos de seguimiento y control de la gestión judicial de la JEP, entre otros, mediante la revisión de los informes de rendición de cuentas que anualmente publica la entidad; y v) las jornadas de reconciliación que se han promovido en distintos territorios por parte de la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULACIÓN EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) está compuesto por la JEP, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas. El carácter integral de este Sistema está basado en la coherencia, la articulación y la interconexión de sus distintos componentes bajo relaciones de condicionalidad y de incentivos para el acceso y el mantenimiento de cualquier tratamiento especial de justicia para los perpetradores de los crímenes, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y de responsabilidades, y en la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición para las víctimas. Ningún componente del Sistema prima sobre otro y cada entidad cumple su función sin duplicar las de los otros, como se verá a continuación.

ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Para la satisfacción integral de los derechos de las víctimas y la sociedad en general a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, las tres instituciones han adoptado una estrategia de trabajo basada en los siguientes objetivos:

- 1.** Garantizar los derechos de las víctimas a través del refuerzo de la presencia territorial y extraterritorial del SIVJRNR, la coordinación de metodologías, enfoque pedagógico y la articulación de rutas de acción

para el trabajo con organizaciones de víctimas, grupos de interés y la sociedad en su conjunto-, así como el despliegue de acciones eficaces para la prevención, protección y seguridad de víctimas, responsables, intervinientes y víctimas en el exterior.

2. Fortalecer la legitimidad y confianza ciudadana garantizando un funcionamiento eficaz del régimen de condicionalidad para los comparecientes ante el sistema y una comunicación pública adecuada.

3. Promover el relacionamiento y posicionamiento ético - político del Sistema Integral con la cooperación y la comunidad internacional y con las instituciones del Estado colombiano.

Algunos de los escenarios de participación de las víctimas en los mecanismos del Sistema Integral son los siguientes: i) participación y entrega de informes; ii) entrega e intercambio de información entre las entidades del SIVJNR, en el marco de los mandatos de cada entidad; y iii) pedagogía para la participación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) es la entidad encargada de coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, la JEP y la UARIV trabajarán de manera coordinada, en el marco de sus competencias, para garantizar el derecho a la reparación de las víctimas.

PARTICIPACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR

Además de lo estipulado en los capítulos precedentes de este Manual, igualmente aplicable a víctimas residentes en Colombia y en el exterior, las consideraciones expuestas en este acápite pretenden desarrollar en mayor detalle estándares específicos para garantizar la participación integral de víctimas en el exterior ante la JEP.

Con relación a aquellas víctimas que cuentan con medidas de protección internacional, la JEP considera que este acceso y participación, no se traduce en alguna forma de protección equiparable o superior a aquella brindada por los Estados de acogida, ni en la cesación de la protección de

la cual gozan. Los mecanismos de participación ante la JEP se enmarcan dentro del principio de la voluntariedad de las víctimas. La acreditación ante la JEP, es un trámite que faculta a las víctimas para participar en un procedimiento judicial en Colombia y que no requiere de su retorno. La JEP adoptará los mecanismos y disposiciones necesarias para facilitar la participación de las víctimas en el exterior, teniendo en cuenta que no se encuentran dentro de territorio nacional.

REGLAS ESPECIALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR

Reglas de representación común

La competencia del Departamento de SAAD Víctimas se extiende a la representación de víctimas en el exterior. La Jurisdicción busca garantizar la asesoría y representación jurídica a las víctimas que intervienen ante la JEP, por medio de la implementación de altos estándares de calidad e incorporando los enfoques étnico, diferencial y territorial. Para la representación de las víctimas en el exterior, se siguen los mismos procedimientos que en el ámbito interno: i) mediante orden judicial dirigida a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para la asignación de un representante común del SAAD-Víctimas; o ii) cuando la víctima ya acreditada solicita la representación del SAAD-Víctimas.

PARTICIPACIÓN INTEGRAL DE PUEBLOS INDÍGENAS, RROM Y NEGROS, AFROCOLOMBIANOS, RAIZALES Y PALENQUEROS

INTRODUCCIÓN

Este capítulo incluye la participación de los Pueblos Indígenas, Rrom o Gitano y Negros, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueros (en adelante *Pueblos Étnicos*) en los trámites y procedimientos de la JEP; y la acreditación de estos Pueblos étnicos como sujetos colectivos.

Hablar de la participación de los Pueblos y Comunidades étnicas exige también identificar los aspectos básicos de la noción de sujeto colectivo,

y presentar una breve caracterización de: 1. Los Pueblos Indígenas; 2. El Pueblo Rrom o Gitano; y 3. Los Pueblos Negros, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; pues, en el marco más amplio del diálogo intercultural, interjurisdiccional e interjusticias, conocer estos aspectos es imprescindible para que la JEP entable espacios adecuados de interlocución, identifique a los representantes legítimos de los pueblos étnicos, y establezca relaciones adecuadas con sus víctimas, individuales y colectivas, en especial, considerando que estos pueblos sufrieron impactos diferenciados a raíz del conflicto armado interno.

En todo caso, es preciso señalar que este capítulo no pretende agotar los procesos y procedimientos de participación de los Pueblos Étnicos ante la JEP y que muchas de las garantías fueron abordadas y desarrolladas en escenarios, tales como, la consulta previa libre e informada que se realizó con los Pueblos Étnicos. En el caso de la JEP se consultó la Ley 1922 de 2018, el Reglamento General de la JEP y el Protocolo de Comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) con las víctimas.

Como resultado de los compromisos de la consulta previa, además de la reafirmación de las garantías de los derechos de los Pueblos Étnicos establecidos en instrumentos nacionales e internacionales, se tienen los siguientes instrumentos que orientan las actuaciones de esta Jurisdicción:

- El Protocolo 001 de 2019, adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz. (en adelante Protocolo JEP y JEI o Protocolo 001 de la Comisión Étnica).
- El Lineamiento 002 de 2019, adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para implementar la coordinación, articulación y diálogo intercultural entre el pueblo Rrom (Gitano) y la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Las disposiciones del Acuerdo ASP 001 de marzo 2 de 2020, Reglamento General de la JEP, que incorporan los acuerdos protocolizados en la consulta previa.
- El capítulo étnico del Protocolo de Comunicación de la UIA con las Víctimas.

Actualmente, está en construcción un instrumento de relacionamiento con los Pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueros, y se

avanza en la definición e implementación de una ruta de participación con la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas de la MPC.

Estos instrumentos rigen de forma transversal el presente Manual, y desarrollan las garantías mínimas y los derechos reconocidos en el capítulo étnico del Acuerdo Final de Paz, así como su desarrollo normativo. Sin embargo, no puede perderse de vista los postulados constitucionales, legales y reglamentarios que orientan la participación real y efectiva de los Pueblos Étnicos y, entre otros, los principios de no regresividad y del máximo estándar de protección de derechos establecidos de manera particular para las actuaciones de la JEP.

LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS ÉTNICOS, COMO SUJETOS COLECTIVOS DE DERECHOS, EN LA JEP

La participación de los pueblos étnicos en la JEP es un derecho fundamental y fue prevista en el Acuerdo Final, específicamente en el Capítulo Étnico, como una garantía y salvaguarda especial y particular, que exige la incorporación de la perspectiva étnica y cultural. Su materialización se constituye entonces en un imperativo en el contexto de los mecanismos del SIVJNR, entre ellos el judicial, representado por la JEP. Dicha participación incorpora los principios y derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional a los pueblos y, en especial, los derechos *“a la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo, libre e informado; a la identidad e integridad social, económica y cultural...”*, además de sus derechos territoriales.

En las normas de implementación del Acuerdo Final de Paz, es relevante destacar que el Acto Legislativo 01 de 2017 (acto de reforma constitucional, por el cual se creó el SIVJNR) dispone, en sus artículos transitorios 1 y 12, que el Sistema Integral –y dentro de este la JEP– deberá tener en cuenta, en su conformación, **la participación** equitativa y con respeto a la diversidad étnica y cultural; y que para hacerlo deberá implementar medidas diferenciales y especiales para los pueblos étnicos como sujetos de especial protección constitucional, las cuales no deben ser regresivas en relación con el reconocimiento y goce efectivo de sus derechos. En sentido similar, la Ley 1957 de 2019 (Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP), en su artículo 14, prevé la obligación de garantizar la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz y, en lo concerniente a los pueblos étnicos, señala

que se tomarán *“las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, [su] participación efectiva”*.

En la medida en que la participación es un derecho de especial importancia para los pueblos étnicos, esta se materializa en un amplio conjunto de facetas, entre las que se cuentan -sin ánimo de exhaustividad-, la consulta previa de las normas de implementación del Acuerdo Final que afectan directamente a los pueblos étnicos, y de los instrumentos de articulación y coordinación inter jurisdiccional; la presentación de informes por parte de los pueblos y sus organizaciones para la construcción de macro casos; la que se presenta dentro de los trámites judiciales, en calidad de intervinientes especiales y previa acreditación como víctimas (sobre lo que se hablará más adelante) o autoridades étnicas; o la que se proyecta en la consulta previa de las actividades obras o trabajos que, en el marco de las sanciones propias, sean susceptibles de ser realizadas en sus territorios.

En el capítulo étnico del Acuerdo Final, las partes firmantes (el gobierno nacional y la guerrilla de las FARC) reconocieron que los Pueblos Étnicos *“... han sufrido condiciones históricas de injusticia, producto del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos; que además han sido afectados gravemente por el conflicto armado interno y se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y colectivos en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones”*.

Por consiguiente, la participación en la JEP del pueblo Rrom o Gitano; de los Pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; y de los 115 Pueblos Indígenas, debe tener en cuenta que estos tienen marcadas diferencias en cuanto a sus forma de ver el mundo; el vínculo y la relación con el territorio; las formas de organización social y política, la explicación de su origen y vivencia de la espiritualidad; la comunicación en sus lenguas nativas o idiomas originarios; sus sistemas jurídicos propios; los modos de producción y cuidado del territorio; su ubicación geográfica; los diversos grados de marginalización y exclusión; y los niveles de interacción con la sociedad mayoritaria y la institucionalidad estatal. La consideración de estos aspectos es determinante para lograr su efectiva participación.

Dentro de los Pueblos, como ocurre en otras sociedades, existen diferentes roles entre hombres, mujeres, niños y niñas, adultos mayores. Es relevante señalar que, si bien esta situación, en algunos casos, tiene fundamento en sus leyes de origen y derecho mayor; en otras, ha sido

producto de la apropiación o imposición de la colonización y de políticas de asimilación; y que estas últimas también afectaron a los pueblos con particular intensidad en el marco del conflicto armado interno. Por lo tanto, es necesario reconocer los roles asignados a estas personas a fin de asegurar su participación diferenciada de acuerdo a las cosmovisiones y tradiciones culturales de cada población étnica sin que esto demerite las necesidades de participación y diálogo que puedan existir a nivel individual y/o entre grupos de identidades diferenciadas al interior de cada pueblo étnico.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS ÉTNICOS COMO SUJETOS COLECTIVOS DE DERECHOS

Dentro de los procesos de la JEP, específicamente en la guía de criterios de priorización se incluye la categoría de sujetos colectivos a los campesinos y sindicatos, y en el actual proceso de acreditación de víctimas surgen nuevos colectivos en razón del daño, como la población LGBTI y el campesinado; cuyo reconocimiento en virtud a características comunes del grupo o colectivo, necesidades compartidas, afectaciones sufridas en el marco del conflicto armado, o en defensa de identidades diferenciales deberá evaluarse en cada caso -como en efecto lo viene haciendo en materia de acreditación-, desde la óptica de las normas constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos, la viabilidad de reconocer a estos sectores de la población colombiana, a estos integrantes de la Nación colombiana, como sujetos colectivos; y de establecer, según sus especificidades, los derechos que conlleva ese reconocimiento. Es de aclarar que estos sujetos colectivos ostentan una naturaleza distinta de los pueblos étnicos como sujetos colectivos de derecho.

Por último, se considera al sujeto colectivo de derecho como víctima cuando las afectaciones ocurridas en el marco del conflicto armado vulneraron alguno de los derechos fundamentales de los que son titulares los pueblos étnicos y/o cuando la acción, a pesar de haber sido dirigida contra uno o más integrantes del pueblo étnico en su dimensión individual, tuvo un efecto colectivo. Este reconocimiento tiene fundamento legal en el artículo 3 de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 todos del 2011.

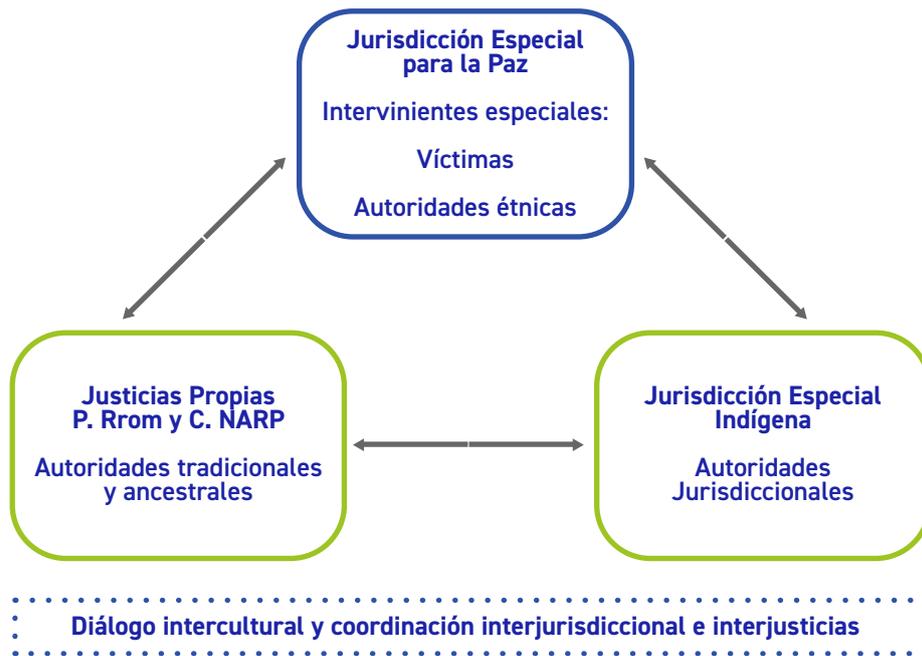
GUÍA PARA LA MATERIALIZACIÓN DEL ENFOQUE ÉTNICO RACIAL EN LA PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS COMO SUJETOS COLECTIVOS DE DERECHO

El Capítulo Étnico del Acuerdo Final de Paz y el marco normativo de la Jurisdicción Especial para la Paz detallan que los Pueblos Indígenas, Rrom o Gitano, negros, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras tienen, entre otras, cuatro garantías en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR), a saber:

- Consulta Previa.
- Participación.
- Respeto y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y las Justicia Propias.
- Implementación de la perspectiva étnica, racial y cultural.

A partir de estas garantías, una vez surtidos los procesos de consulta previa de las normas e instrumentos del SIVJRNR, los pueblos étnicos como sujetos colectivos participan y se relacionan con la Magistratura de la JEP investidos de las siguientes calidades, de acuerdo con la posición desde la cual actúen. Es decir, como:

- 1.** Interviniente especial en calidad de “víctima” en el marco de los procesos que adelanta la JEP (escenarios 1)
- 2.** Interviniente especial en calidad de “autoridad étnica” en el marco de los procesos que adelanta la JEP (escenarios 2); y
- 3.** Autoridades con funciones jurisdiccionales de la Jurisdicción Especial Indígena o, en el caso del Pueblo Rrom o Gitano y los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, como autoridades tradicionales o ancestrales de sus sistemas de justicia propia (escenarios 3).



Bajo estas consideraciones, por un lado, se tiene que en los escenarios 1 y 2 el diálogo intercultural estará asentado sobre las dinámicas judiciales propias de la JEP, donde la participación de los Pueblos requiere un proceso previo de acreditación como “víctimas” o “autoridades étnicas”, para así asumir la calidad y las facultades como intervinientes especiales del proceso judicial. Y, por otro lado, en el tercer escenario, el diálogo intercultural y de coordinación interjurisdiccional (Pueblos Indígenas) e interjusticias (Pueblos indígenas, Rrom o Gitano, negros, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras) se entabla en un plano horizontal de juez a juez, pertenecientes respectivamente a jurisdicciones y sistemas de justicia particulares y constitucionalmente reconocidos (Constitución Política y Bloque de Constitucionalidad).

Ahora bien, la atención del presente acápite se centrará en el proceso de acreditación ante la JEP de los pueblos étnicos como víctimas, en un ámbito individual y colectivo. Para este efecto se abordarán unas consideraciones generales sobre la participación, y posteriormente, elementos particulares sobre el proceso en cuestión.

La participación de las víctimas de los pueblos étnicos ante la JEP, tanto de forma individual como en calidad de sujeto colectivo, es un derecho fundamental autónomo y una garantía para el acceso a los demás derechos de que son titulares en el marco de los procesos judiciales y el agenciamiento de sus intereses y derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición. Por esta razón las formas de participación son amplias, y en el componente judicial del SIVJRNR están dispuestas de manera previa, durante y con posterioridad a su acreditación. Algunas de estas garantías previas son:

- El derecho de las víctimas a presentar informes ante la JEP.
- Recibir asesoría para promover su participación y acreditación.
- Ser notificadas de la apertura de procesos de sus victimarios en los trámites de beneficios penales que se surten en algunas Salas de la Jurisdicción.
- Garantías de seguridad para la participación ante la JEP

Las normas que rigen los procedimientos en la JEP establecen el derecho de participación como intervinientes especiales, de las víctimas de pueblos étnicos en forma individual y como sujeto colectivo, cuando el delito haya afectado a un miembro de la comunidad. Así mismo, la legislación le reconoce los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Por esto, el acto de acreditación constituye un reconocimiento de la victimización de los sujetos (colectivo o individual) y de la existencia de un interés directo y legítimo en el marco de un caso ante la JEP, que se ha hecho expreso a través de una solicitud para participar en un determinado proceso en calidad de interviniente especial.

Ahora bien, como se indicó, las víctimas pertenecientes a pueblos étnicos, podrían acreditarse en la JEP como sujeto colectivo y de manera individual. En todo caso, la acreditación del sujeto colectivo como víctima no sustituye ni se opone a la acreditación de víctimas individuales pertenecientes al mismo pueblo o sujeto colectivo.

• **Como sujeto colectivo.** Los Pueblos Indígenas, Rrom o Gitano, negros, afrocolombianos, palenqueros y raizales realizan la solicitud de acreditación a través de sus autoridades. Eventualmente, varios sujetos colectivos pueden solicitar la acreditación por medio de sus procesos organizativos.

• **Como sujeto individual.** Los integrantes de un Pueblo pueden solicitar la acreditación individual. Eventualmente, estos pueden reunirse o agruparse para gestionar sus derechos e intereses, es decir, **como grupo**; esta forma de agrupación no sustituye al sujeto colectivo.

Es importante resaltar, que para los Pueblos Indígenas; Rrom o Gitano; y afrocolombianos, negros, raizales y palenqueros cobra gran relevancia la acreditación como sujetos colectivos de derecho, debido a la forma en que

se conciben, es decir, como pueblos con una identidad y un origen común que les ha hecho depositarios de derechos colectivos. En tal sentido, y conforme a lo establecido en el marco jurídico colombiano, se debe respetar y garantizar por una parte la autonomía y autodeterminación de estos pueblos; y, por otra, la diversidad étnica y cultural de acuerdo con sus sistemas propios.

La representación judicial de las víctimas, como sujeto colectivo y a nivel individual, se hará en consideración a la forma y la instancia como se realizó la solicitud y tendrán los derechos y garantías señaladas en la norma. La representación a través del SAAD, deberá garantizar el enfoque étnico racial y asignarse tomando en consideración los procesos culturales, organizativos y sociales, sin generar afectaciones al sujeto colectivo de derechos. Para esto, se deberá conocer el contexto de los sujetos acreditados que permita apoyar la gestión de sus derechos e intereses en los procesos de la Jurisdicción.

Ahora bien, si un integrante perteneciente a un pueblo solicita su acreditación de manera individual, es decir, con independencia del sujeto colectivo que integra, la petición debe seguir el curso general de acreditación dispuesto en la normatividad y de acuerdo con las rutas de participación establecidas por los casos para la recepción y trámite de solicitudes. De conformidad con el artículo 100 del literal c del Reglamento de la JEP, dicha solicitud debe ser notificada de oficio a la autoridad étnica del pueblo o comunidad al que pertenezca “por medios expeditos, oportunos y eficaces, que tengan en cuenta la realidad geográfica y [la] pertinencia cultural.”

Debe considerarse que el conflicto armado ha generado diversos problemas sociales al interior de los Pueblos, que han resquebrajado el tejido social y promovido las actuaciones individuales o sectoriales al interior de las comunidades. En este sentido, los procesos ante la Jurisdicción Especial para la Paz deben ser una oportunidad para reconstruir los tejidos sociales y la oportunidad de que los pueblos étnicos puedan recomponer los canales de comunicación que se hubieran fracturado y que limitan su actuación como un solo sujeto. Por esta razón, con pleno respeto de la autonomía y las dinámicas propias, la JEP debe propender por generar las condiciones para que los pueblos puedan mantener su unidad en el ejercicio del derecho de participación.

El proceso de acreditación de víctimas individuales y colectivas está orientado por el principio de acción sin daño. Las solicitudes y acreditaciones individuales serán informadas a las autoridades de los

Pueblos que corresponda, en razón a la pertenencia étnica del solicitante, tal como se indicó previamente, y en la forma como se describirá más adelante en el *Paso 5. Análisis y evaluación de la acreditación del sujeto colectivo de derecho*.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la solicitud de acreditación se exige una manifestación expresa por parte de la víctima colectiva o individual de un pueblo étnico, en donde se comunique su interés de participar en el proceso. La norma no requiere que esta manifestación se haga por medio de una formalidad específica, por lo tanto, este acto puede ser de carácter oral o escrito, según las particularidades del caso. Debe recordarse que constitucionalmente los idiomas de los pueblos étnicos también son idiomas oficiales y por lo tanto constituyen una garantía que debe ser respetada. Además de lo anterior, debe presentar el relato de los hechos victimizantes indicando al menos la época y el lugar en que ocurrieron o, en su lugar, una prueba sumaria de su condición de víctima.

Teniendo en cuenta que la acreditación como víctimas se da en el marco de casos abiertos por la Jurisdicción, lo primero que deberá advertirse es que, según el alcance del mismo, bien sea nacional, territorial o de hechos particulares, se deberán adoptar ejercicios y medidas adecuadas para proteger:

- Las identidades colectivas y sus expresiones culturales.
- Las formas organizativas que han surgido en el proceso de resistencia y reivindicación de derechos.
- Las facultades no transferibles que ejercen las Autoridades Étnico-Territoriales.
- La integración del Sujeto Colectivo por individualidades que mantienen realidades particulares sobre las cuales, en algunos casos, será necesario implementar enfoques diferenciales en el marco de la interseccionalidad.

Estos elementos se proyectan también a las etapas previas de promoción de la solicitud de acreditación y participación, la cual debe ser una decisión informada por parte de los Pueblos étnicos, y el ejercicio de los derechos derivados de la acreditación de los sujetos colectivos étnicos como víctimas o de sus integrantes individualmente considerados.

En este contexto, para el caso de los pueblos étnicos, y de acuerdo con lo establecido en este capítulo, para el proceso de acreditación se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Cuando se trate de pueblos o comunidades étnicas, la acreditación debe propender a que sea como sujeto colectivo, sin perjuicio de las solicitudes de acreditación de sus miembros de forma individual; en todo caso, se debe garantizar y respetar la diversidad étnica y cultural, de acuerdo con sus sistemas propios.
- El Pueblo determinará quién será el representante que agenciará de forma colectiva sus derechos. Lo anterior, implica respetar las estructuras organizativas existentes y las dinámicas internas.
- Para la solicitud de acreditación se requiere una manifestación expresa en la cual se declare el interés de acreditarse en el proceso, además de lo indicado previamente. Manifestación que puede ser verbal o escrita.
- Cuando se requiera deben garantizarse traductores o intérpretes.
- Debe explicársele a las víctimas individuales o colectivas cuales son los alcances de la acreditación. Este proceso debe realizarse con pertinencia cultural y en acuerdos logísticos y metodológicos con los pueblos o comunidades.
- La acreditación puede realizarse a través de las formas propias organizativas y ancestrales, lo cual comprende, por ejemplo: Asociaciones y Organizaciones de Resguardos, Cabildos, Consejos Comunitarios, Kumpaño, entre otras, mencionadas en este documento.
- Cuando se solicite una acreditación individual de un integrante perteneciente a un pueblo se debe comunicar a la autoridad étnica del pueblo al que pertenece el o la solicitante. En todo caso las víctimas individuales podrán actuar con el apoyo o acompañamiento de sus autoridades. El SAAD debe brindar la asesoría y representación judicial y el apoyo sociocultural.

Para la solicitud de acreditación de víctimas de pueblos étnicos, como sujetos colectivos étnicos o en el nivel individual, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- Identificar el pueblo o comunidad étnica.
- Nombre del resguardo/cabildo indígena, consejo comunitario, Kumpania o territorio en el que se ubica la persona.
- Los sujetos colectivos y las personas que pertenecen a pueblos étnicos pueden participar ante la JEP a través de sus procesos organizativos.
- Documento que acredite la calidad del representante legal de quien presenta la solicitud en nombre del sujeto colectivo de derecho.
- Identificación del apoderado judicial que los represente en el proceso.
- Relatos de hechos (son hechos donde los pueblos étnicos pueden narrar de manera verbal o escrita afectaciones individuales o colectivas que les hayan ocurrido en el marco del conflicto armado interno) documentos que acrediten las situaciones victimizantes (decisiones judiciales, declaraciones ante la Personería, inclusión en el Registro Nacional de Víctimas, etc.).
- En los casos de acreditación colectiva, solicitar a la autoridad étnica los listados censales, censos o auto censos del pueblo o comunidad solicitante.

Adicionalmente, cuando un pueblo solicita su acreditación, en esta se encuentra inmerso su territorio y como tal este debe ser acreditado, si así lo solicitan. Para ello es importante que el solicitante, junto a las razones que motivan su petición de acreditación del territorio, identifique el resguardo, el consejo comunitario o el territorio poseído ancestral o tradicionalmente, en el cual se desarrolla integralmente su vida, cosmovisión, sabiduría ancestral, conocimientos, costumbres y prácticas que sustentan los derechos territoriales de dichos pueblos.

Una vez concedida la acreditación, las víctimas de pueblos étnicos, como sujeto colectivo o a nivel individual, tienen entre otros derechos los siguientes:

- Ser notificados con pertinencia étnica y cultural de todas las actuaciones.
- Acordar parámetros de diálogo intercultural (ver Protocolo 01 de 2019 para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz y Lineamiento 02 de 2019 para implementar la coordinación, articulación y diálogo intercultural entre el pueblo Rrom o Gitano y la Jurisdicción Especial para la Paz, adoptados por la Comisión Étnica).
- Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.
- Acceder al expediente.
- Contar, cuando se requiera, con traductores e intérpretes.
- Aportar pruebas e interponer recursos.
- Recibir asesoría, orientación y representación judicial con pertinencia cultural.
- Contar con acompañamiento psicológico y jurídico y/o socio-cultural.
- Participar en las diligencias judiciales programadas en el marco del caso.
- Solicitar medidas de protección con pertinencia cultural para proteger y asegurar su participación ante la JEP.
- Participar en la construcción de los proyectos de TOARs.
- Participar en la construcción de los proyectos de sanciones propias que se presenten ante la Sala de Reconocimiento de la Verdad o el Tribunal de Paz, en el marco de sus competencias, siempre que estos sean compatibles con la pervivencia de los pueblos.

Por último, es importante señalar que siempre se debe tener en cuenta lo dispuesto en el capítulo étnico del Reglamento Interno de la Jurisdicción, así como en el Protocolo 01 de Coordinación JEP-JEI y en el Lineamiento

02 para coordinación con el pueblo Rrom o Gitano, pues en estos documentos se encuentra lo referente a la articulación y coordinación interjurisdiccional y el diálogo intercultural.

Lo expuesto, permite que: (i) se garantice la interlocución a partir de sus dinámicas y estructuras organizativas propias en representación de todos sus integrantes; (ii) se fortalezca la participación, porque les permite exponer de forma global los hechos victimizantes sufridos como pueblos étnicos; (iii) se ayude a mitigar el riesgo contra la vida que pueda representar la participación; y (iv) se contribuya a modular expectativas, para que estas no se conviertan en un elemento revictimizante, en caso de que no sea posible alcanzarlas por parte de la JEP.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se presenta un ejercicio orientado al proceso de acreditación de víctimas:

Paso 1. Identificación de los Pueblos étnicos con interés directo y legítimo en el proceso judicial.

Los Casos que instruya la JEP, tomando en consideración lo dispuesto en las normas que orientan su ejercicio judicial y en particular los ejercicios de priorización y selección deben considerar afectaciones particulares a Pueblos. En este sentido, es necesario identificar los sujetos colectivos que han sido víctimas en el marco de los casos que se instruyen, bien sea en el ámbito nacional o territorial.

Paso 2. Caracterización de los Pueblos Étnicos

Para el adecuado diseño de las estrategias de participación, a partir de la identificación de sujetos colectivos étnicos afectados, resulta adecuado solicitar al GRAI la caracterización de estos, la identificación de sus estructuras organizativas y sus afectaciones en el marco del conflicto. Es necesario lograr una comprensión territorial y contextual (no generalizaciones) de sus procesos organizativos actuales (ya que estos son procesos dinámicos). Este ejercicio le permite a la JEP identificar cuál es el proceso adecuado a surtirse respecto al relacionamiento para garantizar de forma debida la participación.

Paso 3. Aproximación a los Pueblos Étnicos

Una vez analizada la información previa es preciso aproximarse a los

sujetos colectivos con el propósito de:

- Realizar socialización y difusión sobre la JEP.
- Promover la participación a través de informes y la acreditación como víctimas.
- Identificar elementos a incorporar en los procedimientos para garantizar el enfoque étnico racial.

Paso 4. Recepción de las solicitudes de acreditación de víctimas de los pueblos étnicos.

Se deberán disponer medios adecuados para la orientación y recepción de solicitudes de acreditación de sujetos colectivos de derecho y víctimas individuales de pueblos étnicos, los cuales deben adecuarse a la realidad territorial y cultural. Para este efecto se debe considerar la diversidad lingüística, las condiciones de seguridad, los medios efectivos de comunicación, entre otros aspectos que adviertan los pueblos étnicos.

Paso 5. Análisis y evaluación de la solicitud de acreditación de víctimas de pueblos étnicos como sujetos colectivos de derecho y de sus miembros en forma individual.

Recibidas las solicitudes de acreditación de Sujetos Colectivos de Derecho o de alguno de sus integrantes, la Magistratura deberá proceder a identificar la estructura organizativa que realiza la solicitud, para determinar si quien realiza la solicitud es:

- Un sujeto colectivo de derecho.
- Una persona o un grupo de personas, pertenecientes a un pueblo étnico.
- Un número plural de sujetos colectivos.

En el primer y tercer caso se deberá verificar, si quien presenta la solicitud es el representante legal de este sujeto colectivo, de la organización o de los sujetos colectivos asociados que en todo caso deben avalar dicha solicitud.

En el caso de víctimas de pueblos étnicos que pretendan acreditarse individualmente, se deberá identificar el pueblo al que pertenece para comunicar esta solicitud a las autoridades étnicas del respectivo Resguardo, Consejo Comunitario, Kumpaño o forma organizativa, de manera previa a la adopción de una decisión que resuelva dicha petición.

En este punto, resulta de especial importancia el análisis del daño en el ámbito colectivo, territorial e individual, considerando la identidad, integridad e integralidad étnica.

Adicionalmente, comoquiera que existe la posibilidad de que los sujetos colectivos de derecho soliciten la acreditación del territorio como víctima, deberá comprenderse desde la cosmovisión de los Pueblos étnicos, que esta es una entidad que en su propia dignidad es titular de derechos.

El reconocimiento como víctima en procesos judiciales o administrativos de integrantes de Pueblos étnicos en forma individual, se puede aportar como una prueba sumaria para efectos de la acreditación e implica el reconocimiento de unas afectaciones al sujeto colectivo al que pertenece, tomando en cuenta la dimensión de los daños con efectos colectivos. Por lo tanto, los Pueblos Étnicos podrán solicitar su acreditación como sujetos colectivos con ocasión de la afectación sufrida por uno, varios o todos sus integrantes.

Paso 6. Diálogo intercultural con el sujeto colectivo de derecho.

En el caso de que se reciban solicitudes de acreditación de un sujeto colectivo y de sus integrantes en forma individual, se comunicará esta situación a la autoridad étnica respectiva y a todos los interesados. Se generarán escenarios de diálogo intercultural que permita a los solicitantes acordar la mejor forma de participación y determinar si continúan con las solicitudes de manera particular o en forma colectiva.

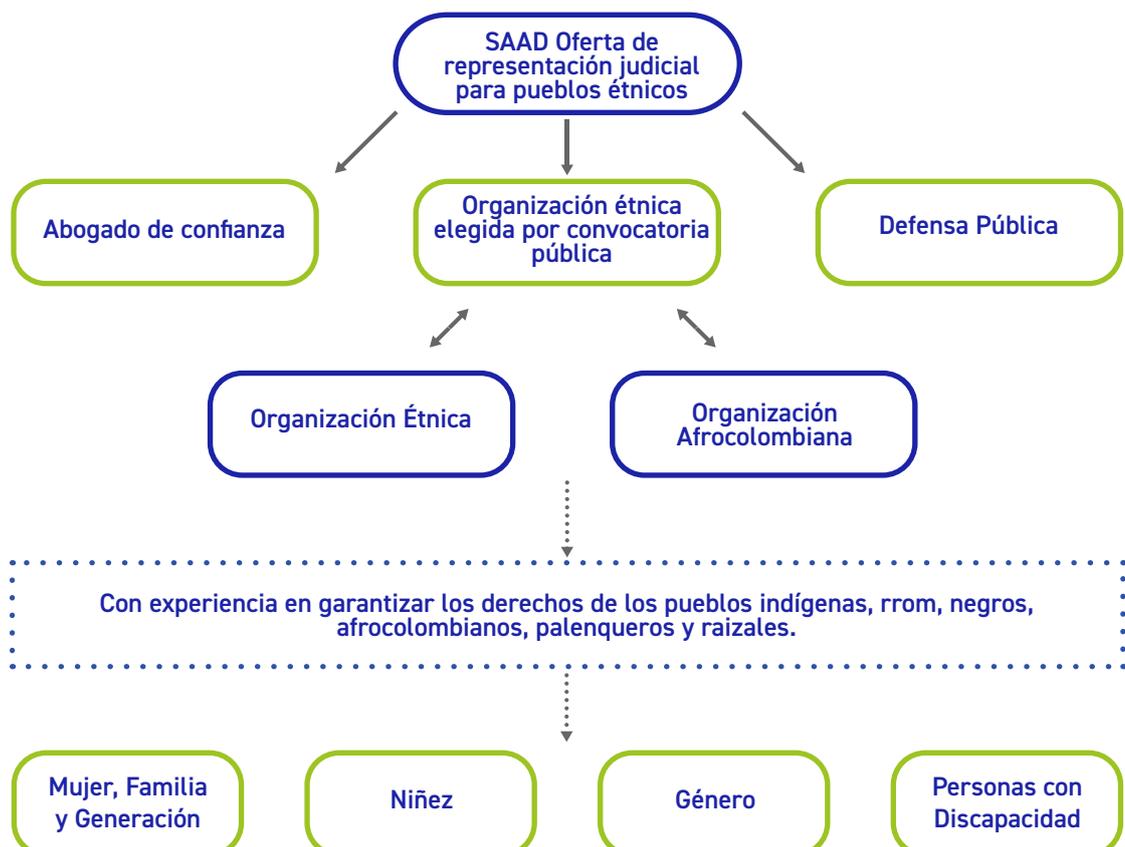
Paso 7. Acreditación como víctima.

Adelantados los anteriores pasos, según corresponda, se procederá a proferir decisión judicial que resuelva las solicitudes de acreditación. Esta providencia deberá ser clara, con lenguaje sencillo y conciso. En los casos que corresponda deberá ser objeto de traducción oral y/o escrita, para lograr ser informada a los interesados.

Paso 8. Designación de la representación judicial de los sujetos colectivos como intervinientes especiales.

El ejercicio de representación judicial de un sujeto colectivo de derecho no puede ser asimilada a la de un sujeto individual, dada su magnitud y naturaleza colectiva, así como a la existencia de una identidad étnica que requiere acciones diferenciales para evitar procesos de revictimización y daños culturales.

En este sentido, la asesoría y representación judicial de los Sujetos Colectivos de Derecho, acreditados como víctimas, deben permitir que la colectividad pueda, en los distintos niveles, participar de manera informada en los procesos ante la JEP.



Esto supone que quienes integran la lista de elegibles del SAAD para el trabajo con Sujetos Colectivos de Derechos – Ejemplo: ONIC, CRIC y PCN- adelanten sus actuaciones de acuerdo con los siguientes criterios de pertinencia étnica y cultural:

- Respeto de los procesos organizativos.
- Actuaciones leales y pertinentes orientadas a la generación de confianza.
- Diseño y concertación de metodologías para el trabajo colectivo que permitan el dialogo al interior de las colectividades y el posicionamiento de sus intereses.
- Traductores e intérpretes legitimados por los Sujetos Colectivos.
- Implementación de la interseccionalidad (capacidad de diferenciar dentro de los colectivos otros grupos como mujeres, niños y discapacidad) para garantizar la participación de todos los grupos poblacionales que integran los Sujetos Colectivos.

Lograr lo anterior demanda incorporar un equipo interdisciplinar que trabaje con los Sujetos Colectivos de Derecho y logre transmitir la información que se produce en la JEP, así como recoger sus intervenciones, para que las mismas sean gestionadas por su representante judicial de acuerdo con el mandato de sus representados.

Es de aclarar que esta participación se adelanta sin perjuicio de la intervención de la autoridad étnica como interviniente especial en los procesos que se adelantan ante la JEP.

Paso 9. Notificación con pertinencia étnica y cultural de la decisión de acreditación como víctimas.

La notificación de la acreditación de víctimas se realizará en territorio, de acuerdo con lo definido con el respectivo pueblo, organización, resguardos, asociación entre otras. Para este efecto se implementará la Guía de articulación interna para las notificaciones y comunicaciones con pertinencia étnica y cultural

de la Secretaría Judicial y, según corresponda, el Protocolo adoptado por la Comisión Étnica para la coordinación de la JEP con los Pueblos Indígenas y los Lineamientos de Relacionamento con la Kriss Romaní del Pueblo Rrom o Gitano.

En el escenario de la notificación será preciso abordar el tema de la representación judicial en los procesos de la JEP y que su participación como víctimas no interfiere ni limita la participación de las autoridades étnicas como intervinientes especiales.